

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 1 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

MIEMBROS PERMANENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador
 Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
 Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA, Secretario de Hacienda
 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación
 Dr. MARIA FABIOLA CACERES PEÑA, Secretario General

INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe Control Interno de Gestión
 Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES
 Profesional especializado secretaria jurídica
 Dra. ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA
 Profesional universitaria secretaria jurídica
 Dr. JOSE RAFAEL HERNANDEZ
 Profesional universitario de la oficina de control interno disciplinario.
 Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Abogado externo de la secretaria de Educación.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior
3. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por el doctor LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la secretaria jurídica, referente a no conciliar dentro del trámite del recurso de apelación contra condena al Departamento Norte de Santander en el proceso de reparación directa 2006-00652-00 Demandante: **JAVIER ALBEIRO GUEVARA REBOLLERO Y OTROS**. Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del circuito de Cúcuta.
4. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la doctora ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la secretaria jurídica, relacionado con la siguiente solicitud de conciliación, Convocantes: **NILSON JAVIER BLANCO CUADROS**, padre de la menor ANGELICA MARIA BLANCO ROJAS.
5. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por el doctor JOSE RAFAEL HERNANDEZ, profesional universitario de control interno Disciplinario, relacionado con la siguiente solicitud de conciliación, Convocantes: FELICIANO SALCEDO SALCEDO.
6. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO en representación de NORA MARIA DEL CORRO LEAL, FELIX ANTONIO MALDONADO ARCINIEGAS, HENRY ALBERTO RAMOS NIÑO, SEBASTIAN PEREZ RAMIREZ, EMILSE DE JESUS ALVAREZ RUIZ, MARIA RANGEL CALDERON, JESUS ALIRIO URQUIJO sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.
7. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de GLORIA HAYDEE

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 2 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

ZAPATA PARADA, GUSTAVO CONTRERAS, SEGISMUNDO MORENO MEJIA, NERGIDA OVALLOS ARDILA, PEDRO TULIO ORTEGA ORTEGA, JORGE ANTONIO JACOME RODRIGUEZ, RITA OTILIA ELORZA PARRA, ARTURO ISIDRO BRAND MELO, MARIA DE LOS ANGELES EUGENIO LOPEZ, BLANCA LIGIA PORTILLA, sobre Reliquidación de la Pensión de Jubilación.

8. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de YAMILE SANCHEZ CHNCHILLA, WILMA SLALLI TIRIA ALBARRACIN, ROSA LIGIA MENESES CONTRERAS, ABELARDO AVELLANEDA PARDO, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía.
9. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de LUZ MARINA GELVEZ PELAEZ, LUISA MARLENE CASANOVA DUARTE, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía.
10. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de LUIS MANUEL HURTADO HERNANDEZ, MANUEL HUMBERTO RAMON SUAREZ, DAVID ALVAREZ OVALLOS, WILLIAM PORRAS MONTAÑEZ, BELQUIS MARLENE RODRIGUEZ GAONA, GOVER REY PORTILLO, FABIO MIGUEL RODRIGUEZ, CARMEN FRANCISCA BARAJAS PITA, MARY CELA GAONA PEÑARANDA, ALDEMAR REY PORTILLO, ANA ELVIRA MORA SUAREZ, GLADYS ESPINOSA GONZALEZ, CARMEN CECILIA CARRILLO MONCADA, TULIA NELLY CONTRERAS DE JAUREGUI, JAIRO DE JESUS GOMEZ RIAÑO, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía.
11. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA en representación de YASPER ERNEY PEREZ OSORIO, SILVANA PAOLA PATIÑO RAMON sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.
12. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA, en representación de SOLANGE HERNANDEZ DULCEY, CECILIA MADARIAGA MADARIAGA sobre reconocimiento de sanción moratoria por valor reconocido por cesantía.
13. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, en representación de OMAIRA IBARRA MONTAÑEZ, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía.

(Handwritten signature and initials)

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 3 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

14. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO en representación de WILLIAM MEJIA TORRES, SANDRA VICTORIA ROLON DIAZ, SANDRA PATRICIA SANABRIA JAIMES, REINEL ROBAYO GONZALEZ, OMAIRA PATRICIA CORDERO TORRES, RAQUEL BASTOS RUGELES, JOSE RAMON DELGADO MANRIQUE, ZORAIDA RODRIGUEZ ORTIZ, MAYRA ANGELICA RODRIGUEZ MALDONADO, JESUS CENEN OCHOA BERBESI, JOSE GONZALO JAIMES SUAREZ, CLODOMIRO RINCON LEMUS, ELVA MARIA ANGARITA JAUREGUI, AUDELINA DEL CARMEN MONSALVE ASCENSIO, BLANCA FLOR MORA RAMIREZ, DIANA MARIA ARBA RINCON, sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

15. Propositiones y varios.

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación existiendo quórum para deliberar y decidir.

MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico
 Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA Secretario de Hacienda
 Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador.
 Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO, Secretario de Planeación del Departamento

INVITADOS ASISTENTES

Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES
 Profesional especializado secretaria jurídica
 Dra. ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA
 Profesional universitaria secretaria jurídica
 Dr. JOSE RAFAEL HERNANDEZ
 Profesional universitario de la oficina de control interno disciplinario.
 Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Abogado externo de la secretaria de Educación.

SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ

Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ

2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta número 0016 del año 2014 de la anterior sesión ordinaria.

1. 3. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por el doctor LUIS OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la secretaria jurídica, referente a no conciliar dentro del trámite del recurso de apelación contra condena al Departamento Norte de Santander en el proceso de reparación directa 2006-00652-00 Demandante: **JAVIER ALBEIRO GUEVARA REBOLLERO Y OTROS.** Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del circuito de Cúcuta

Toma la palabra el Doctor Luis Olmedo Meneses guerrero, profesional especializado de la secretaria jurídica Del Departamento Norte de Santander el cual expone el siguiente concepto:

Ref: Acción de Reparación Directa. Nro. 2006- 00652- 00

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 4 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Demandante: **JAVIER ALBEIRO GUEVARA REBOLLERO Y OTROS.**

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander- Departamento de Arauca.

Cordial saludo.

Me permito rendir informe sobre el asunto referenciado, para efectos de viabilizar o no acuerdo conciliatorio dentro del trámite de un Recurso de Apelación contra sentencia condenatoria al Departamento Norte de Santander proferida por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Nro. 00225 del 2002 el señor secretario de Educación del Departamento para las época de los hechos doctor ERNESTO COLLAZOS SERRANO reubica transitoriamente al docente JUAN JOSE GUEVARA MATURANA (q.e.p.d.) en el cargo RECTOR del Colegio Técnico Agropecuario de Juan Frio – Villa del Rosario.
2. Reubicación transitoria del docente por cuanto venia trasladado del departamento de Arauca, habida cuenta que en la citada entidad territorial había recibido amenazas de muerte por un grupo al margen de la ley (Paramilitar).
3. Ejerciendo la docencia en el Departamento Norte de Santander, el docente JUAN JOSE GUEVARA MATURANA (q.e.p.d.). Continuo siendo objeto de amenazas contra su vida, ante lo cual, solicito protección personal a la Policía Nacional.
4. En respuesta del 1 de septiembre de 2003 la Policía Nacional le hace una serie de recomendaciones al docente para su seguridad personal, pero sin brindarle acompañamiento policial (escolta).
5. El 22 de abril de 2004 el docente fue objeto de un atentado personal que le costo su vida, cuando prestaba sus servicios como Rector del Colegio TECNICO AGROPECUARIO DE VILLA DEL ROSARIO.
6. Posterior a la muerte del docente, los parientes del causante formulan demanda de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, caso que le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Descongestión del Circuito de Cúcuta.
7. Surtida las ritualidades procesales pertinentes, el Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 30 de octubre de 2014 condena tanto a la Nación como a los departamentos de Arauca y Norte de Santander, a reconocer y pagar en forma solidaria los perjuicios materiales y morales sufridos por los parientes con ocasión de la muerte del docente JUAN JOSE GUEVARA MATURANA (q.e.p.d.) lo cual haciendo un cálculo matemático asciende aproximadamente a la suma de \$ 350.000.000 pesos.
8. El suscrito profesional dentro de los términos legales establecidos en el C.P.A.C.A. interpone recurso de apelación contra la sentencia condenatoria al departamento Norte de Santander bajo los siguientes argumentos jurídicos: 1) que el orden publico acorde con lo normado en el artículo 189 de la Constitución Nacional lo maneja directamente el Gobierno Nacional. 2) y que la victima nunca solicito protección personal al Departamento sino a la Policía Nacional, y como consecuencia a los argumentos jurídicos expuestos sustento el recurso de apelación con el medio exceptivo "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DEPARTAMENTO" medio exceptivo este que fue interpuesto igualmente en la contestación de la demanda.

9. La ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece como requisito de procedibilidad para dar trámite al recurso de apelación, que previo a su remisión al superior del Juez (Tribunal Administrativo) se tiene que surtir una audiencia de conciliación, razón por la cual en el presente caso se requiere el pronunciamiento previo del Comité de Conciliación del Departamento.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 5 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

10. Es importante señalar: Que de no existir pronunciamiento del comité de conciliación respecto de la viabilidad o no de llegar a un acuerdo conciliatorio con los demandantes, se declarara desierto el recurso de apelación y por lo tanto la sentencia condenatoria quedará en firme en contra de la entidad territorial.
11. La respectiva audiencia de conciliación se levava a cabo el día 22 de enero de 2015 a las 9: 30 a. m en el Juzgado que profirió la sentencia condenatoria.

CONCLUSIONES

Conforme a todo lo reseñado en los puntos precedentes, considero no viable que el comité autorice acuerdo conciliatorio alguno en el trámite del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Descongestión del Circuito de Cúcuta el día 30 de octubre de 2014, dictada dentro del radicado 2006- 00652-00, por dos aspectos: 1) Que el superior del Juez, en el caso que nos ocupa el Tribunal Administrativo del Norte de Santander ejerza control de legalidad al fallo de primera instancia. 2) Y que existen altas probabilidades que en el trámite de la segunda instancia se declara el medio exceptivo "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DEPARTAMENTO", y como consecuencia de ello, se revoque el fallo apelado y se absuelva la entidad territorial de las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos rindo el respectivo informe y concepto sobre el asunto referenciado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor LUIS OLMEDO GUERRERO MENESESES, profesional especializado de la secretaria jurídica, para efectos de viabilizar o no acuerdo conciliatorio dentro del tramite de un recurso de apelación contra sentencia condenatoria al Departamento Norte de Santander proferida por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, los miembros del comité de Conciliación del Departamento Norte de Santander por UNANIMIDAD, no llegan a ningún acuerdo conciliatorio.

4. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por la doctora ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la secretaria jurídica, relacionado con la siguiente solicitud de conciliación, Convocantes: **NILSON JAVIER BLANCO CUADROS**, padre de la menor ANGELICA MARIA BLANCO ROJAS.

Toma la palabra la doctora ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la secretaria jurídica del Departamento Norte de Santander, relacionado con la siguiente solicitud de Conciliación, Convocante. **NILSON JAVIER BLANCO CUADROS**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
Convocante(s):	PROCURADURIA:
NILSON JAVIER BLANCO CUADROS actuando en nombre propio, en su condición de padre de la menor ANGELICA MARIA BLANCO ROJAS	RADICADO:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 6 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

convocado(s):

Objeto: REPARACION DIRECTA

NACION-MINISTERIO DE SALUD DEPARTAMENTO NORTE DE SANTADER-MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA-E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.P.S. COMPARTA.

QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD DE LAS CONVOCADAS POR LOS HECHOS Y OMISIONES QUE LLEVARON A LA MUERTE DE LA MENOR ANGELICA MARIA BLANCO ROJAS, ocurridas el día DOS (02) DE MAYO DE 2014, CON OCASIÓN DE LA GRAVE OMISIÓN DEL DEBER DE CUIDADO Y NEGLIGENTE ATENCION BRINDADA EN LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

FECHA DE COMITÉ:

FECHA AUDIENCIA:

RESPONSABILIDAD DE LA FICHA Y APODERADO: ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA

CUANTÍA:

\$ 123.200.000

HECHOS, DECLARACIONES Y CONDENAS:

HECHOS:

- 1- El día 26 de abril de 2014 a la 4.42 minutos de la mañana, en el Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, en calidad de usuaria de la E.P.S.S. COMPARTA la señora MARIA DEL CRMEN ROJAS BUILES, con treinta y seis semanas de embarazo, dio a luz a sus hijos mellizos ANGELICA MARIA BLANCO ROJAS y JORDAN JAVIER BLANCO ROJAS.
- 2- Que al día siguientes del nacimiento sufrió un accidente de tránsito en el cual, por poco pierde la vida, quedando en estado de inconsciencia durante varios días, motivo por el cual fue hospitalizado en el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, donde se diagnostico traumatismo de la cabeza no especificado, fracturas múltiples de columna cervical, fracturas del maxilar inferior, traumatismo múltiple, tal como consta en la Historia Clínica.
- 3- Que el día 29 de abril de 2014, cuando el señor se encontraba hospitalizado, sus pequeños hijos ANGELICA MARIA Y JORDAN JAVIER presentan síndrome febril e ictericia neonatal (color amarillo de la piel), motivo por el cual son llevados al Hospital de Villa de Rosario, donde les canalizan la vena y les aplican Dipirina y lo remiten al Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta en su calidad de usuarios de la E.P.S. COMPARTA, tal como consta en la historia clínica.
- 4- Que para el momento en que llegaban al Hospital Universitario Erasmo Meoz, ya los bebes ANGELICA MARIA Y JORDAN JAVIER, no presentaban fiebre, pero el médico que los atendió ordeno fototerapia continua, para los bebes, para que les pasara la ictericia y para hacerles unos exámenes y que al otro día su madre fuera a las 8.00 a.m. para amamantarlos.
- 5- Que la señora MARIA DEL CARMON ROJAS, al dejar a los bebes ANGELICA MARIA Y JORDAN JAVIER en la sala de neonatos del Hospital Universitario Erasmo Meoz, observan que la lámpara de la incubadora de ANGELICA MARIA, SE ENCONTRABA EN MAL ESTADO, es decir sueltas, por lo cual le hizo la observación a la enfermera y le preguntó que si la lámpara era segura, porque se veía mal estado, y le manifestó a la enfermera que si era posible, que se les quitara la lámpara a los bebes, pero la enfermera no le prestó atención.
- 6- Que ese mismo día treinta (30) de abril siendo las 10:00 de la noche, llamaron del hospital a la señora MARIA DEL CARMEN para decirle que había ocurrido un incendio en la sala de

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 7 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

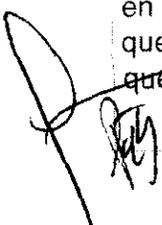
neonatos del Hospital Universitario Erasmo Meoz.

- 7- Que en la EPICRISIS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, escribe: PACIENTE FEMENINO DE CUATRO DIAS DE NACIDA HOSPITALIZADA EN LA SALA CUNA POR ICTERICIA NEONATAL + SINDROME FEBRIL, ESTADO HOSPITALIZADA EN SALA CUNA DEL HUEM EN FOTOTERAPIA CONTINUA, SE PRESENTA UNA EXPLOSION DE FORMA SUBITA DE LA LAMPARA DE FOTOTERAPIA, A LAS 9:47 pm APROXIMADAMENTE, OCASIONANDO UNA CONFLAGRACION CON LO CUAL SE ENVOLVIO EN FUEGO TANTO LA CUNA COMO LA COLCHONETA DE ETA OCASIONANDO QUEMADURAS DE II Y III GRADO EN 80% DE SUPERFICIE CORPORAL QUE COMPROMETE PRINCIPALMETO LA CARA, TRONCO MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES. PROCEDEN A INTUBACION ENDOTRAQUEAL CON TET N 2.5 Y SE TRASLADA INMEDIATAMENTE A LA UCIN.
- 8- Que en la sección de hallazgos de la Epicrisis del Hospital Universitario Erasmo Meoz dice lo siguientes: PACIENTE EN MALAS CONDICIONES GENERALES, CRITICO MUY GRAVE, CON QUEMADURAS DE II Y III GRADO EN LA CARA, CUELLO, CABEZA, TRONCO ANTERIORES Y POSTERIORES MIEMBROS SUPERIORES Y MANOS, MIEMBROS INFERIORES, PIES, NO COMPROMETE GENITALES NI ZONA HIPOGASTRICA NI ZONA INGUINAL.
- 9- Que, la menor fue remitida al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.
- 10- QUE, EN la ESE HOSPITAL UNIVERISTARIO DE SANTANDER en la EPICIRISIS DESCRIBE. TIPO MEDICO, FECHA 01/05/2014, 09:20 p.m HALLAZGOS: PACIENTE CABEZA CUBIERTA POR APOSITOS Y VENDAJES, SOLO SE VISUALIZA CABIDAD ORAL CON TOT 25 FR. LABIOS QUEMADOS COLOR VIOLACEO EDEMATIZADOS CUBIERTOS POR APOSITIS Y VEBDAJES. EXTRAMENDADES SUPERIORES CUBIERTOS EN SU TOTALIDAD CON APOSITOS Y VENDAJES, PULSO DE INTENSIDAD LEVE. GENITAEELS FEMENINOS CUBIERTOS POR APOSITOS Y VENDAJES, SONDA VESICAL, CON DENAJE DE ORINA HEMATURICA QUEMADURAS EN CARA, TORAX ESPEALDA, ABDOMEN EXTREMIDADES CUBIERTAS POR APOSITOS Y VENDAJES, ABDOMEN CUBIERTO POR A'POSITOS Y VENDAJES. NO APLICA SOMNOLIENTE PACIENTE BAJO SEDACION. PACIENTE EN VENTILADOR MECANICA PARAMENTROS VENTILATORIOS PEEP 5, PIP 14, TI 032, F102, 100% DR Yaver Cortez Luis Fernando,
- 11- Que a las doce y veintidós de la noche del día 2 de mayo de, la bebe ANGELICA MARIA después de tanto sufrimiento falleció.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Que se declare que la Nación Colombiana-Ministerio de Salud, Departamento Norte de Santander, Municipio de Cúcuta, la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y EPS Comparta, administrativamente responsables de la muerte de la menor ANGELICA MARIA ROJAS BUILES, ocurrida el día dos (2) de mayo de 2014, con ocasión de la grave omisión del deber de cuidado y negligente atención brindada en el Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Declarar administrativamente responsable a la NACION COLOMBIANA Ministerio de Salud, al Departamento Norte de Santander, al Municipio de Cúcuta, a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, a la E.P.S.S. Comparta, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de la menor ANGELICA MARIA ROJAS BUILES, Ocurrida el día DOS DE MAYO DE 2014, en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, como consecuencia de las quemaduras que afectaron entre el ochenta y ochenta y nueve por ciento del cuerpo de la menor y que ocurrieron en el Hospital Universitario Erasmo Meoz.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 8 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

De manera atenta, y en respuesta a su solicitud de concepto jurídico que permita al Comité de Conciliación del Departamento de Norte de Santander, sentar posición frente a la conciliación extrajudicial convocada por el señor NILSON JAVIER BLANCO CUADROS en su condición de padre de la menor fallecida ANGELICA MARIA BLANCO ROJAS , quienes actúan a través de la apoderada DRA. LUZ MARINA SALAS FIGUEROA, quienes aducen sufrieron perjuicios morales por la muerte de la menor recién nacida ANGELICA MARIA ROJAS BUILES, ocurrida el día dos de mayo de 2014 en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, como consecuencia de las quemaduras que afectaron el 89% del cuerpo y que ocurrieron en el Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Realizado el estudio jurídico se observa lo siguiente:

1. MARCO NORMATIVO

La Ordenanza N° 060 del 29 de diciembre de 1995, "POR LA CUAL SE TRASFORMAN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS HOSPITALARIOS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, EN EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO", transforma el hospital Erasmo Meoz en EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ERASMO MEOZ, que posteriormente y por ocasión a la Ordenanza N° 038 de 2003, que modifica el art. 2 de la ordenanza 060 de 1995, que modifica su denominación a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, entidad pública descentralizada del nivel departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y con autonomía administrativa, es decir, es sujeto de derechos y obligaciones, por ende capaz de comparecer a juicio de manera autónoma.

Respecto a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia del 2 de noviembre de 2000, dentro del expediente 2623 – 99 siendo ponente la Magistrado Dra MARGARITA OLAYA FORERO, lo siguiente:

"Adicionalmente la Sala ha de hacer las siguientes precisiones sobre el régimen y naturaleza de las empresas prestadoras del servicio de salud.

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993, establece:

RÉGIMEN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO: Naturaleza. La prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos según el caso, sometidas al régimen previsto en este capítulo.

Por su parte, el artículo 197 de la citada ley, ordena:

EMPRESAS SOCIALES DE SALUD DE CARÁCTER TERRITORIAL. Las entidades territoriales deberán disponer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, la

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 9 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

reestructuración de entidades descentralizadas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de salud, con el fin de adecuarlas a lo dispuesto en este capítulo:

De las anteriores prescripciones, se infiere:

Las Empresas sociales del Estado que prestan servicios de salud constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Si la Empresa Social del Estado es de carácter nacional, su creación es legal. si es de carácter territorial, su transformación debe hacerse, según el caso mediante Acuerdo u Ordenanza.

El régimen jurídico es el especial señalado en la Ley 100 de 1993 que por expreso mandato, ordenó la transformación de las entidades del orden nacional y territorial prestadoras de servicio de salud, en Empresas Sociales del Estado”.

El Departamento Norte de Santander, es un ente descentralizado de orden territorial representado legalmente por el señor Gobernador, lo que le otorga la competencia y funciones administrativas, que debe ejecutar en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad, establecidos en los artículos 298 y ss. de la Constitución Nacional, coligiéndose que en ninguna de ellas se le asigna la de prestar servicios asistenciales directamente.

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha 8 de octubre de 2004, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-005-2000-530, seguido por Roció Coronel, en contra de la Nación – Ministerio de Salud – Departamento Norte de Santander, Hospital Emiro Quintero Cañizares, reiterada en fallos posteriores, con ponencia de la H. Magistrada MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, quien en relación con la falta de legitimación del Departamento Norte de Santander, en un proceso seguido en contra de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, dijo al respecto lo siguiente:

“Observa la Sala que el oficio demandado fue suscrito por el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares, entidad del orden departamental, dotada por personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y por lo tanto, el Departamento Norte de Santander no está obligado a responder por actos que profiera el representante legal de la Empresa demandada. En consecuencia se declara la excepción planteada”

RECOMENDACIÓN:

Por lo anterior, **no se recomienda** al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, no presentar formula conciliatoria por cuanto opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Es importante señalar: Que este concepto es un criterio auxiliador en la interpretación de normas jurídicas y por lo tanto el mismo se emite bajo los parámetros del artículo 28 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 10 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

De conformidad con todo lo expuesto, rindo el respectivo informe sobre el asunto referenciado, para estudio y decisión de ese Comité acorde con funciones y competencias que le otorgan tanto la Ley 640 de 2001 como el Decreto 1716 de 2009.

Oído y analizado todo lo expuesto por la doctora ILVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA, abogado profesional de la secretaria jurídica de la Gobernación, los miembros del comité de Conciliación y Defensa Judicial deciden por UNANIMIDAD no llegar a ningún acuerdo conciliatorio en este caso.

En este momento de la realización del comité de Conciliación del Departamento Norte de Santander, el Doctor Cristian Alberto Buitrago se retira del Comité porque tienen que cumplir otros compromisos, ya que está encargado como Gobernador del Departamento y se dirige Hacia el Hospital Erasmo Meoz a una reunión

5. Exposición del siguiente concepto jurídico emitido por el doctor **JOSE RAFAEL HERNANDEZ**, profesional universitario de control interno Disciplinario, relacionado con la siguiente solicitud de conciliación, Convocantes: **FELICIANO SALCEDO SALCEDO**

Referencia: SJ-108-2254

Radicado: 29899 del 2 de Diciembre de 2014.

A través de la presente me permito atender el radicado de la referencia respecto de lo preceptuado en la ley para la conciliación extra judicial o prejudicial respecto del proceso disciplinario OCID-0037 de 2011, seguido en contra del señor **FELICIANO SALCEDO SALCEDO**, por motivo de haber suministrado documento que no corresponde a la realidad para su ascenso en carrera administrativa, documento que fue suministrado al momento de su posesión para el cargo de docente después de superar el concurso de meritos CNSC convocatoria 087 de 2009, la cual produjo su nombramiento mediante decreto 000081 del 09 de abril de 2010, orden de elegibilidad 103.

Recapitulando lo actuado en el proceso podemos observar la apertura de la indagación preliminar de fecha 29 de junio de 2011¹, se libraron los oficios pertinentes y la cual fue notificada por edicto el día 14 de julio 2011, que para el día 16 de agosto de 2011, el mencionado señor rindió versión libre dentro del proceso, donde hizo saber al despacho que ciertas personas le habían entregado el título de licenciado de la Universidad de Córdoba, de lo cual anexo fotos de la ceremonia de graduación y de la entrega de los títulos en el colegio metropolitano de la ciudad de Aguachica, ante lo cual, el despacho mediante oficio 13000488 del 8 de agosto de 2014, envió a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en Cúcuta, copia de estas fotos donde se identifican claramente a los que le suministraron el titulo espurio al señor **SALCEDO SALCEDO**.

De la misma forma mediante auto del 23 de abril de 2012 se apertura investigación disciplinaria², se libraron los oficios del caso en especial al mencionado señor advirtiéndole mediante oficio 13000297 del 23 de abril de 2012 que tenía derecho a

¹Observable a folio 69 del cuaderno original.

²Observable a folio 267 ibid.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 11 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

nombrar defensor e incluso se envió copia del auto de apertura de investigación a su correo electrónico, sin embargo se notifico por edicto del día 7 de Mayo de 2012, en esta etapa se practicaron las pruebas del caso las cuales les fueron previamente comunicadas, también para la fecha del 22 de abril de 2013 mediante auto se cerró la investigación, la cual le fue notificada por estado del día 23 de abril de 2013 y se le comunico también mediante oficio 13000327 del mismo día advirtiéndole que procedía recurso de reposición contra la decisión de cierre e incluso se el envió a su correo electrónico el contenido de dicho oficio, y por constancia secretarial del día 3 de mayo de 2013 se dejo en claro que no presento recurso de reposición, igualmente, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2013 se decreto el periodo de evaluación el cual se le comunico mediante oficio 13000358 del 6 de mayo de 2013.

De modo tal que, para la fecha del 21 de mayo de 2013 se profirió pliego de cargos al implicado por encontrar pruebas que comprometen su responsabilidad a titulo presunto para esa época, en especial 1) copia de la tapa de verificación documental donde consta que se entregaron 8 folios de soportes documentales de estudios (prueba documental número dos del pliego de cargos), 2) copia del acta de grado del mencionado señor (prueba documental número siete) donde se dejo constancia que la ceremonia se realizo en la ciudad de Montería y se le otorgó el título de licenciado y se le hizo entrega del correspondiente titulo, lo cual no corresponde con lo que vivencio el mencionado señor pues la ceremonia y la entrega fue en la ciudad de Aguachica en un colegio y no en la universidad como da fe el acta de grado, 3) copia del formato de sustanciación de inscripción al escalafón docente (prueba documental número nueve), por la que se asciende al grado 2A, y 4) las diligencias adelantadas por la personería de Montería en las instalaciones de la Universidad de Córdoba (prueba documental numero catorce) donde claramente se observa que no es licenciado de dicha a academia y que esta no tiene ningún convenio con el POLITECNICO DEL MAGDALENA institución que fungió como mediadora o gestora del título del caso. Además dicho pliego se notifico personalmente al señor FELICIANO SALCEDO SALCEDO para el 31 de mayo de 2013 y se le envió a su correo electrónico el pliego de cargos adjunto en medio digital.

Se presentaron los descargos con la idea principal que obro con la convicción que su diploma era original y que fue víctima de una estafa y por ello las pruebas testimoniales y documentales solicitadas, no obstante obsérvese claramente que el pliego de cargos le mencionaba la ausencia de dolo, pues se le reprocho el grado de culpa por desatención elemental, por no observar que el convenio no estaba firmado, por ende inexistente, y por no haber leído el acta de grado, pues con ellas pudo vencer el error, luego el error era vencible ya que tenía en sus manos los medios para salvarlo, argumentos del pliego de cargos que no pudo desvirtuar en el proceso.

Ciertamente el despacho le mantuvo incólume el principio de la buena fe pues desde el pliego de cargos, siempre se pensó en que fue engañado por la FUNDACION POLITECNICO DE MAGDALENA y que estudio en dicha fundación, donde hubo docentes y compañeros de clase, pero el "quid" es que pudo haber salvado el error con los medios a su disposición, por ello, su responsabilidad es en grado culposo por desatención elemental, pues lo más elemental para un Maestro es el hecho de leer.

De esta forma se produjo el fallo sancionatorio de fecha 03 de marzo de 2014, se libraron los oficios físicos pertinentes incluso al correo electrónico del señor SALCEDO SALCEDO

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 12 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

y a su defensor el Dr. WILFRIDO STAND GUTIERREZ, providencia que valoro las pruebas documentales del caso, incluso las ordenadas por el "Ad Quem", de las cuales no fue posible probar la causal del error invencible como medio excluyente de responsabilidad disciplinaria y por ende acreedor a la sanción respectiva, fallo que fue notificado por edicto el día 17 de marzo de 2014 y el cual fue apelado ante el nominador por la defensa mediante oficio adjunto a correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2014 conforme a constancia secretarial y pantallazo del día en mención, recuso que fue resuelto por el nominador mediante resolución 000292 del 3 de julio de 2014, en la cual se confirmo el fallo sancionatorio del 3 de marzo de 2014, resolución que se notifico por edicto el día 28 de julio de 2014, al haberse librado los oficios fisicos, los correos electrónicos a los sujetos procesales y no se presentaron personalmente al despacho.

Con lo anterior, el despacho demuestra la atención a las formas ritualisticas características del proceso disciplinario, pero como se menciona el despacho siempre creyó que el señor FELICIANO estudio en el politécnico del magdalena en las condiciones mencionadas y que se le respeto su buena fe, no obstante la buena fe no es un principio absoluto como claramente se le menciona en el fallo conforme a sentencia C-963/99.

Adicionalmente, respecto del error invencible la *PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION* ha contemplado lo siguiente:

ERROR-Clases/ERROR-Aplicación en materia disciplinaria/ERROR INVENCIBLE Y ERROR VENCIBLE-Diferencia

A contrario de lo considerado por la dogmática penal que destaca varias clases de error; el de tipo, el de prohibición, error directo, error indirecto, de hecho, de derecho, vencible o invencible, en materia disciplinaria se ha avanzado hacia la creación de una teoría propia del error, en miras a diferenciar la estructura de la falta disciplinaria de la del delito; encontrando hasta ahora, que resulta más adecuado para el derecho disciplinario acudir a la antigua terminología que distinguía entre el error de hecho y el error de derecho.

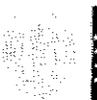
El error en materia disciplinaria, atañe directamente a la culpabilidad y se presenta cuando hay discordancia entre la conciencia del autor y la realidad: error que puede ser vencible o invencible, dependiendo de si el autor hubiera podido salir de él aplicando razonabilidad o si a pesar de tener la diligencia debida, no hubiese podido salir del error.

De ahí, que, si el error es invencible, obviamente se excluye la posibilidad de reproche disciplinario; pero si a contrario sensu, es vencible, el autor debe responder por la comisión de la falta.³

De la misma forma también ha mencionado:

Entonces, la persona que aduzca haberse encontrado ante un error invencible de derecho, debe demostrar que extremó las medidas de precaución tendientes a eludir el error, justificando que tuvo la asesoría suficiente e ilustrada sobre el tema. Lo que ocurrió en el presente caso es que el disciplinado, luego de conocer el concepto del Consejo Nacional Electoral, se limitó a consultar, respecto de la causal tercera, la opinión del doctor CARLOS

³ Procuraduría General de la Nación, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PUERTO BERRÍO, ANTIOQUIA, DISCIPLINADO: CESAR PEÑA Y MILY MEJIA GALLO, RADICACIÓN N°: IUS 2010-397760, ASUNTO: Fallo de Primera Instancia, puerto berrio 09 de marzo de 2012.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 13 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

*ARIEL SANCHEZ; respecto de la causal cuarta, la opinión del Ministerio del Interior. Adicionalmente, a través de su campaña convocó una rueda de prensa para que el doctor **CARLOS ARIEL SANCHEZ**, en fecha que no se precisó, difundiera sus opiniones sobre el particular. es decir entregó su suerte a un tercero ilustrado, sin precisar de otras fuentes distintas. Lo que, en manera alguna, equivale a extremar medidas de precaución para salvar el error.⁴*

En otras palabras, al no haber tenido la diligencia debida propia de un servidor público, docente y con experiencia que manifiesta que fue asaltado en su propio ministerio, pudo extremar las medidas de precaución para salvar el error, pues tenía el acta de grado y el convenio los cuales daban testimonio de lo irregular de la situación, perfectamente pudo hacer una simple llamada telefónica a la universidad de Córdoba para aclarar la situación o un simple correo electrónico al correo electrónico institucional de la Universidad de Córdoba para verificar si el título era legítimo antes de entregarlo a la S.E.D. para su ascenso, llamada o correo que no se hizo, por ende, al no extremar esas mínimas y simples medidas de precaución el error es de naturaleza vencible, por ende, no excluye la responsabilidad disciplinaria.

A hora bien en respuesta a los hechos al 1) como se menciona el despacho siempre tuvo claro que estudio en el Politécnico del Magdalena con otros compañeros de estudio, no obstante el señor FELICIANO SALCEDO SALCEDO poseía el convenio en sus manos y este convenio estaba sin firmar, en cual anexo al proceso mediante radicado 25956 de fecha 5 de septiembre de 2012 en etapa de investigación disciplinaria y con esto pudo vencer el error; al 2) el despacho difiere de este hecho, pues el mencionado señor tenía en su posesión el acta de grado del título de licenciado que daba fe de otras circunstancias de modo y lugar que no eran ciertas y, con ellas perfectamente también pudo vencer el error; al 3) con los trabajos, demás requisitos exigidos y la cancelación de los ciclos educativos, se probó que efectivamente estudio en el POLITECNICO DEL MAGDALENA, no obstante el despacho siempre observo esa situación que era evidente, por que el juicio de reproche versaba sobre otra situación que era su desatención elemental al tener los medios para salvar el error y a pesar de tenerlos a disposición no extremo las medidas de precaución antes de entregar el diploma a la S.E.D., bastaba una simple llamada a la Universidad y esta ni siquiera se dio, además, nunca hubo tal convenio y el que poseía el señor FELICIANO estaba "sin firmar", sumado a los hechos que la ceremonia de graduación académica a la que se refiere "nunca se dio" pues el acta de grado era muy clara de cómo el disciplinado obtuvo el título de Licenciado y al no tenerla en cuenta el reproche fue culposo y no doloso; al 4) se coincide que no se probó que el disciplinado hubiese tenido la intención en defraudar a la Secretaria de Educación, pues de haberse probado el grado seria doloso y la sanción mayor, pero esto no fue así pues la falta es gravísima cometida a título de culpa gravísima, por su desatención elemental y, como ya se menciona no toda convicción errada es admisible como causal de exoneración de responsabilidad porque esta convicción ha de ser invencible, demás si bien el diploma de Licenciado no era requisito para su posesión, igual lo presento para su

⁴ Procuraduría General de la Nación, Segunda Delegada Contratación Estatal, **MARIO ROBERTO MOLANO LÓPEZ** Procurador Delegado, Asunto: FALLO EN PRIMERA INSTANCIA PROCESO VERBAL, Radicación: Comisión Especial 156-142445/2006, Disciplinado: **AGUSTÍN GUTIÉRREZ GARAVITO**, Bogotá D.C., 21 de julio de 2006.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 14 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a.m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

asenso el cual al valorarse integralmente su hoja de vida se le ascendió al grado 2A del escalafón, configurando con ello el tipo disciplinario en pliego de cargos.

Asimismo al 5) es cierta la afirmación y efectivamente como se menciona la indagación preliminar se apertura para la fecha del 29 de junio de 2011; al 6) es cierta la afirmación y efectivamente como se menciona, el pliego de cargos se profirió para el 21 de mayo de 2013 por la violación de las normas citadas; al 7) cabe mencionar que con las declaraciones no puede probar la existencia de un título académico, ni menos la existencia del convenio, ni tampoco cambiar las circunstancias de tiempo modo y lugar del acta de grado, lo que podía probar con ellas es que efectivamente adelanto estudios presenciales en el politécnico, donde hubo docentes, se presentaron trabajos y se pago por ellos, pero estos hechos nunca lo ha negado el despacho porque son evidentes, por esta razón en el memorial de descargos la defensa se refiere a ellos en calidad de testigos, esas pruebas testimoniales son inconducentes porque eso ya estaba probado en el proceso, se repite a pesar de haberlo repetido ya, que está probado en el proceso que el señor FELICIANO SALCEDO estudio en las instalaciones del colegio metropolitano de Aguachica, con otros compañeros de estudios y docentes donde funcionaba la FUNDACION POLITECNICO DEL MAGDALENA a la que se le pago por los estudios, pero esto no lo exime de responsabilidad disciplinaria, por que por su culpa al no revisar el convenio sin firmar y el acta de grado presento un documento con contenido que no corresponde a la realidad, de hecho la realidad misma le daba fe que el acta de grado no era cierta. Se reitera nuevamente que con los testimonios en particular de solo personas del Politécnico del Magdalena no puede probar la invencibilidad, obsérvese el convenio sin firmar y el acta de grado. Finalmente respecto de este punto afirma el doctor STAND GUTIERREZ : “... las pruebas negadas ilegalmente le impidieron a mi representado, que una vez recaudadas las mismas hubiese permitido variar la calificación de responsabilidad subjetiva en caso extremo de dolo a culpa...” asimismo manifiesta “ ...como se indico anteriormente en el pliego de cargos se considero que el actuar de mi representado fue doloso...”, el argumento que a todas luces no es cierto ni valido, el despacho jamás ha calificado la conducta dolosa, ni se ha reprochado el grado de dolo, siempre ha sido a nivel culposo por desatención elemental es decir por “culpa”, y que el grado de culpa grave no se evidencia conforme al material probatorio⁵, la culpa es gravísima por no extremar medidas de verificación ante la Universidad de Córdoba teniendo en sus manos el acta de grado y el convenio sin firmar, con los cuales pudo perfectamente vencer el error, una llamada a la academia hubiese sido suficiente para evitar el funesto hecho la cual no se realizo.

Igualmente, al 8) no hubo ninguna equivocada interpretación por parte de esta oficina, por el contrario lo que se observa es que la defensa no leyó el pliego de cargos pues este menciona que **se le reprocho a su prohijada en pliego de cargos el grado de dolo** lo cual a todas luces no es cierto, la defensa se encuentra en un yerro, el reproche siempre ha sido culposo, y la culpa siempre ha sido gravísima y esta no se puede sancionar con “SUSPENSIÓN UNICAMENTE” como erradamente lo manifiesta la defensa, atiéndase a lo correctamente preceptuado en el acápite de CRITERIOS TENIDOS ENCUESTA PARA LA GRADUACION DE LA SANCION Y DECISION EN LA PARTE RESOLUTIVA en el

⁵ Obsérvese el párrafo segundo del acápite CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA en el pliego de cargos, en el párrafo tercero del acápite FUNDAMENTACION DE LA CALIFICACION DE LA FALTA y en el acápite ANALISIS DE CULPABILIDAD párrafo segundo donde también se menciona el porqué la desatención elemental surge como evidente.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 15 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

fallo sancionatorio; y al 9) es cierto el fallo fue confirmado por el nominador mediante resolución 000292 del 3 de julio de 2014 por apelación de la defensa.

por su parte, respecto de las pretensiones a la PRIMERA numerales 1) y 2) conforme a lo expuesto y lo actuado en el proceso no hay sustento probatorio ni argumentativo alguno que permita declarar la nulidad del fallo de primera instancia o de la segunda instancia; a la SEGUNDA dado que no se presentan ni argumentos ni pruebas para declarar las nulidades anteriores no hay derecho que restablecer pues no se ha violado derecho alguno, **la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna** y ningún sujeto procesal se justifico por que teniendo el convenio en sus manos sin firmar y el acta de grado irregular no extremaron medidas para salvar el error con la Universidad de Córdoba, por ende los numerales 1) al 5) no deben ser declarados.

Finalmente respecto de supuestas las normas violadas y concepto de la violación que infundadamente arguye la defensa nos permitimos desglosarlas una a una, de la siguiente forma:

I) FALSA MOTIVACION(sic) FACTICA POR INDEBIDA VALORACION(sic) Y CALIFICACION(sic) DE LA PRUEBA

Al numeral uno como se menciona, no cualquier error exime de la responsabilidad disciplinaria pues este ha de ser "invencible" y la defensa no probo con pruebas conducentes y pertinentes la invencibilidad y por el contrario el disciplinado no tomo todas las precauciones, lo que se observo en el proceso fue que entregó su suerte a un tercero supuestamente ilustrado, esto es el politécnico del magdalena, sin precisar de otras fuentes distintas. Lo que, en manera alguna, equivale a extremar medidas de precaución para salvar el error como lo establece la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en cita anterior, además los medios para salvar el error los tenía en sus manos el disciplinado, obsérvese el convenio sin firmar y el acta de grado que daba fe de circunstancias de tiempo modo y lugar, que no eran conforme a lo que se desarrollo en el colegio metropolitano de Aguachica.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION respecto de la falsa motivación ha mencionado que no existe cuando el concepto se funda en la ley:

Contrario a lo afirmado por el demandante, el concepto acusado no adolece de falsa motivación toda vez que las razones de hecho y de derecho expuestas por la Administración no son contrarias a la realidad y, por el contrario, las normas en que se funda están vigentes, lo cual le da plena sustentación fáctica a las conclusiones del concepto⁶.

Luego, el motivo de la actuación del despacho fue el hecho de que el implicado hubiese suministrado documentos espurios para su asenso y esto es una falta gravísima del servidor público conforme a la ley vigente al momento de los hechos, a demás teniendo los medios para salvar el error no tomo las precauciones del caso con la Universidad de

⁶ Procuraduría General de la Nación, Procurador Sexto Delegado ante el Consejo de Estado, **ÁLVARO JOSÉ MARTÍNEZ ROA**, Concepto 016 2013-27271, expediente 19105, Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2013.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 16 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Córdoba, tampoco el actor ha probado cuales son los motivos de la falsedad, pues hay correspondencia entre el pliego de cargos y el fallo sancionatorio. El hecho que al señor FELICIANO lo hubiesen engañado en la Fundación Politécnica no lo exime de responsabilidad disciplinaria, pues tenía a su disposición las herramientas para evitar el funesto hecho, por ello las pruebas testimoniales encaminadas a demostrar en términos simples que fue engañado y asaltado en su buena fe, son inconducentes, así lo aclaro la segunda instancia en la respuesta a la apelación de estas pruebas

Entonces, no hay ninguna premisa fáctica falsa, pues se encuentra la defensa en el mismo yerro jurídico, pues pretende con las pruebas testimoniales que fueron negadas por inconducentes demostrar respecto de su prohijado “la falta de voluntad en la comisión del hecho investigado”, y ciertamente la voluntad es necesaria para probar el grado de dolo y no para el grado de culpa, que es el que siempre nos ha ocupado por desatención elemental lo que se traduce en **culpa gravísima**.

Al Numeral dos pareciera insinuar la defensa que se le negaron todas las pruebas lo que no es cierto pues fueron solo las testimoniales y por ello según él quedo huérfana, cabe recordar que la ley establece que las pruebas deben ser entre otras cosas conducentes y pertinentes al caso y de no ser así deben de rechazarse conforme al 132 del C.D.U., el pliego de cargos fue claro al mencionar el grado de culpa, que era evidente que se presumía su buena fe pues nunca se le reprocho el hecho de querer defraudar a la administración y se le reprocho el tener en su posesión el acta de grado que daba fe de cosas que nunca sucedieron y el convenio con la academia sin firmar.

Totalmente apartada de la realidad y de hecho infundada es la aseveración de haber hecho un juicio de responsabilidad objetiva, pues la defensa no puede negar que fueron probados los siguientes hechos a) que “el disciplinado” suministro a la S.E.D. el titulo y acta de grado de la Universidad de Córdoba sin haber puesto jamás un pie en la Academia, b) que nunca tuvo docentes de la universidad de Córdoba, c) que el titulo ni el acta de grado de licenciado de la universidad de Córdoba existe, d) que no existe convenio legal con la universidad de Córdoba y el Politécnico del magdalena, e) que con sustento en la ilegalidad el implicado consiguió ascender al grado 2A del escalafón, f) que teniendo en sus manos el acta de grado no leyó su contenido que daba fe que la ceremonia de grado y la entrega del título, no era real, g) que teniendo en sus manos el convenio no observo que estaba sin firmar y por ende inexistente, hechos anteriores en especial los resaltados, permiten valorar la responsabilidad subjetiva esto es que efectivamente por culpa en este caso gravísima del señor FELICIANO SALCEDO SALCEDO, no extremo medidas para salvar el error teniendo en sus manos los medios para hacerlo y esto debió ser con la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, además de tener en cuenta su condición de servidor público, el ministerio de la docencia que ejerce y la experiencia en dicha condición; se reitera que las pruebas testimoniales no son conducentes para el proceso bien se lo explico el “Ad Quem” en la respuesta a la apelación de las pruebas negadas en descargos.

La normas infringidas no son EX POST FACTO nuevamente está equivocada la defensa, obsérvese que los tipos disciplinarios violados fueron creados con la ley 734 de 2002, los hechos se dieron para el año 2010 y el acta de grado da fe que se le entrego el diploma en montería en diciembre de 2009, además basta con observar las fotos aportadas por el disciplinado en el proceso donde claramente se observa que le entregaron el titulo y el

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 17 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

acta de grado en el colegio metropolitano de Aguachica, y esto se realizo EX ANTES de que el implicado suministrara por su cuenta a la S.E.D. el acta y diploma espurio, teniendo tiempo de sobra para desplazarse inclusive personalmente a la Universidad de Córdoba y verificar su legalidad antes de su entrega para ascender en el escalafón, situación fáctica que no se presento, la desatención elemental surge entonces como evidente.

De la misma manera que es al despacho a quien le corresponde cerrar al tipo disciplinario y la conducta encaja perfectamente en el tipo disciplinario, el señor FELICIANO suministro un documento con contenido que no corresponde a la realidad para conseguir ascenso, lo cual es un hecho probado.

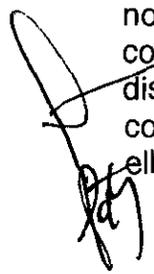
II) FALSA MOTIVACION JURIDICA POR APLICACION(sic) DE NORMAS EXPOST FACTO Y DE POSTURAS HERMENEUTICAS RESTRICTIVAS.

Plantea la defensa que esta oficina se abstuvo de efectuar la subsunción típica de su conducta bajo esta norma interpretada en forma sistemática, por lo cual según él está viciado de falsa motivación. Es decir, quiere decir que no se vinculo al proceso la tipificación disciplinaria de la conducta de su prohijado, argumento que no está llamado a prosperar por la siguiente y sencilla razón, el pliego de cargos contiene un acápite denominado forma de culpabilidad donde se mencionan algunos de los elementos que el disciplinado tuvo para la época de los hechos en sus manos y no extremo medidas de precaución del caso con la Universidad de Córdoba cuando pudo hacerlo, se transcribe dicho aparte:

“... con el conocimiento que tenia para la época de los hechos al suministrar copia del título que lo presenta como LICENCIADO sin haber verificado sobre su legalidad con la universidad de Córdoba, previamente la entrega del documento a la secretaria de educación departamental, pues es evidente que el acta de grado reconoce una ceremonia en las instalaciones de la universidad de cordoba que no se llevaron a cabo según acta...”

Por ello, con este simple elemento entre otros, podía salvar el error pues tenía en sus manos un documento que le decía que la ceremonia fue realizada en la ciudad de montería y no en Aguachica cesar donde realmente le entregaron el titulo, pues el acta de grado menciona que la entrega fue personal a través de la facultad de ciencias básicas como menciona textualmente el acta **“ Y SE LE HIZO ENTREGA DEL CORRESPONDIENTE”**, con esta mera acta apartada de los otros medios disponibles, pudo salvar el error con una simple llamada a la Universidad de Córdoba la cual no hizo, la misma universidad vía telefónica le hubiese aclarado que el acta no existía y menos el titulo, pero confió muy imprudentemente en un Politécnico que forma para el trabajo y no para la vida académica.

Manifiesta la defensa que la conducta demostrada en el proceso disciplinario no podía materialmente subsumirse bajo la definición de la falta disciplinaria que le fue imputada, no obstante, al respecto al pliego de cargos es claro y el tipo disciplinario describe la conducta que realizo el señor FELICIANO SALCEDO, pues se probó en el proceso que el disciplinado por su cuenta suministro documentos que no corresponden a la realidad para conseguir ascenso en el escalafón, el cual efectivamente consiguió con el grado 2A y con ello perfectamente la conducta encaja en el tipo disciplinario.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN I
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 18 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

También considera la defensa que en cualquier caso la conducta del señor SALCEDO, se encontraría justificada porque este efectivamente si curso su ciclo educativo!, pero el problema es que curso solo el año 2009 y la carrera de licenciado es de 5 años de estudios con lo que evidentemente pudo salvar el error, ¡para el programa que se matriculó!, pero ese programa solo lo legitimaba la universidad de córdoba con el convenio el cual tenía el señor SALCEDO en sus manos el que estaba sin firmar y con ello también pudo vencer el error, ¡igual que miles de estudiantes que fueron estafados por la FUNDACION(sic) POLITECNICO DEL MAGDALENA!, probablemente así fue, pero muchos de ellos se abstuvieron de presentar los diplomas y vencieron su error, el problema del caso es el suministro del título y acta de grado de LICENCIADO y no en si los estudios pues el despacho tenía claro que estudio en el colegio metropolitano de Aguachica, ya que antes de suministrar los documentos tenía los medios para salvar el error, luego estas justificaciones no lo eximen de responsabilidad disciplinaria.

Para finalizar este punto, la ley se reputa conocida y el articulo 48 numeral 56 de la ley 734 de 2002 es muy claro en la descripción de la conducta, el disciplinado suministro un documento con contenido que no corresponde a la realidad para su ascenso, y con ello, adecuo su conducta al tenor literal del tipo, esto es que con su actuar el señor FELICIANO y nadie más que él fue (conducta subjetiva) quien suministro los documentos espurios y que no existió en el proceso justificación a su actuar, pues la defensa no probo por que teniendo los medios para salvar el error no lo hizo y continuo apartado del pliego de cargos en demostrar que estudio en el Politécnico del Magdalena cuando esto era un hecho evidente. En todo caso la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

III) ILEGALIDAD SUSTANTIVA DE LOS ACTOS SANCIONATORIOS POR DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCION

Como se menciona la conducta es subjetiva, pues el disciplinado su ministro imprudentemente documentos espurios a la secretaria de Educación del Departamento para conseguir asenso teniendo en sus manos los medios para salvar el error, esto es que existió un error vencible por parte del señor FELICIANO y esta ecuación no lo exime de responsabilidad disciplinaria.

No obstante se observa nuevamente el yerro de la defensa respecto de la voluntad y el dolo, del que nunca se ha hablado en el derrotero procesal como juicio de reproche, pues es el grado de culpa del que siempre se ha reprochado y a pesar de haberlo mencionado claramente este no ha querido entender.

Respecto a la dosificación de la sanción esta oficina se permite reiterar que la sanción está ajustada a derecho pues a) el numeral 56 articulo 48 de la ley 734 de 2002 es una **falta taxativa y gravísima**, b) que está probado en el proceso que al tener los medios el disciplinado para salvar el error, **incurrió en desatención elemental, lo que se traduce en culpa gravísima** conforme al parágrafo del artículo 44 del C.D.U., c) que el servidor público está sometido a las siguientes sanciones: **destitución e inhabilidad general para las faltas realizadas con culpa gravísima**, conforme al artículo 44 del C.D.U., d) **la destitución e inhabilidad general implica, la terminación de la relación del servidor público con la administración**, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, la desvinculación del cargo, en los casos previstos en los

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 19 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

artículos 110 y 278, numeral 1, de la constitución política, la terminación del contrato de trabajo, y en todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el termino señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera, conforme al artículo 45 del C.D.U, y e) **la inhabilidad general será de diez a veinte años** conforme al artículo 46 del C.D.U.;

Por todo lo anterior, que claramente se menciona en el fallo sancionatorio del expediente OCID-0037de 2011, teniendo en cuenta el error vencible evidenciado, el acápite del análisis de culpabilidad donde se observa que la gravedad de la conducta es por desatención elemental al tener los medios para salvar el error y no haber lo hecho antes de entregar los documentos espurios a la S.E.D., la sanción fue la mínima posible con 10 años de inhabilidad.

En suma, dado que la ley no ha creado una tercera instancia y que conforme a la reiterada jurisprudencia las cuestiones de un proceso deben ventilarse dentro del mismo y habiendo sido el despacho diligente en la actuación procesal y respetuoso de los principios rectores del proceso, no se observa una irregularidad sustancial que permita sugerir siquiera que se haya actuado contrario a derecho, por ende, el concepto de esta Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Departamento no ha de ser otro sino la no viabilidad de un acuerdo conciliatorio entre el señor **FELICIANO SALCEDO SALCEDO** y el COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Se anexa copia del pliego de cargos, de la resolución 000635 del 23 de diciembre de 2013 por la cual se resuelve recurso de apelación contra la negativa de pruebas (testimoniales) en descargos, del fallo sancionatorio, y la resolución 000292 del 3 de julio de 2014 por la cual se confirma el fallo sancionatorio, para un total de cuarenta (40) folios adjuntos a la presente.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor JOSE RAFAEL HERNANDEZ, profesional universitario de control interno disciplinario, los miembros del comité de conciliación por UNANIMIDAD, no llegan a ningún acuerdo conciliatorio.

6. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor **GUSTAVO DAVILA LUNA**, abogado externo de a secretaria de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO en representación de NORA MARIA DEL CORRO LEAL, FELIX ANTONIO MALDONADO ARCINIEGAS, HENRY ALBERTO RAMOS NIÑO, SEBASTIAN PEREZ RAMIREZ, EMILSE DE JESUS ALVAREZ RUIZ, MARIA RANGEL CALDERON, JESUS ALIRIO URQUIJO sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

Toma la palabra el Doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria jurídica, la cual expone el siguiente concepto convocantes: NORA MARIA DEL CORRO LEAL, FELIX ANTONIO MALDONADO ARCINIEGAS, HENRY ALBERTO RAMOS NIÑO, SEBASTIAN PEREZ RAMIREZ, EMILSE DE JESUS ALVAREZ RUIZ, MARIA RANGEL CALDERON, JESUS ALIRIO URQUIJO sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 20 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptualizar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

PRETENSIONES:

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la prima de servicios a los convocantes.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de los docentes enunciados, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

CUANTIA

Estima la cuantía en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), para cada uno de los convocantes.

PRUEBAS

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios
Respuesta al derecho de Petición

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- I. De conformidad con lo señalado en la Sentencia del Consejo de Estado de fecha quince (15) de Junio de 2011, Radicación No.: 68001-23-15-000-2001-02569-01(0550-07) Actor: Carmenza Rativa De Espinosa Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, resuelve el no reconocimiento de la prima de servicios a un educador:

"En consecuencia, como ya lo ha precisado esta Corporación, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela; y en lo que se refiere al régimen salarial, el Gobierno señaló el límite máximo salarial de los servidores públicos territoriales teniendo en cuenta su equivalencia con los del orden nacional.

Existe, para efectos de fijar salarios, un régimen de competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional, las Corporaciones Administrativas Colegiadas del orden Departamental y Municipal (Asambleas y Concejos) y el ejecutivo territorial (Gobernadores y Alcaldes) que fue

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 21 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999 (14 de Julio) Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

La competencia del Gobierno Nacional para fijar el límite máximo salarial de la remuneración de los empleados de los entes territoriales no desconoce la competencia que la misma Constitución expresamente otorgó a las autoridades de dichos entes para fijar, por una parte, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos dentro de su jurisdicción, artículos 300, numeral 7 y 313, numeral 6 de la Constitución, y, por otra, para determinar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, artículos 305, numeral 7 y 315, numeral 7 de la Constitución.

En conclusión, las entidades territoriales, como los Municipios no tienen competencia para crear salarios ni prestaciones desbordando lo dispuesto por la Constitución y la Ley, y, en consecuencia, cualquier disposición de esa jerarquía que establezcan salarios o prestaciones, desbordando lo legal, debe ser inaplicada por inconstitucional.

Las normas transcritas establecen que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevén el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados, de acuerdo a lo establecido por la Ley 91 de 1989.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un soporte normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros docentes en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador”.

II. Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima de Fecha 15 de mayo de dos mil catorce, Referencia Expediente: 73001-33-33-006-2013-00136-0100177 -2014, Demandante: CLARA INES CALDERON DE CASTILLO, Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE

“Existe, pues, para efectos de fijar salarios, un régimen de competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional, las Corporaciones Administrativas Colegiadas del orden Departamental y Municipal (Asambleas y Concejos) y el ejecutivo territorial (Gobernadores y Alcaldes) que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999 (14 de Julio) Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En conclusión, las entidades territoriales, como los municipios no tienen competencia para crear salarios ni prestaciones desbordando lo dispuesto por la Constitución y la Ley, y, en consecuencia, cualquier disposición de esa jerarquía que establezcan salarios o prestaciones, desbordando lo legal, debe ser inaplicada por inconstitucional.

Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial territoriales sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de servicios, pretensión que soporta en el contenido del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 22 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

de 1989, pedimento que para este estrado judicial resulta manifiestamente improcedente, por la potísima razón que dicha prestación social está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de otros servidores públicos regidos por disposiciones legales distintas a las que rigen la actividad docente.

Se itera que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un fundamento normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros servidores públicos, en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.

Cabe recordar que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en cuyos pronunciamientos fijó las siguientes pautas que esta Sala comparte enteramente, y que se permite traer a colación:

"De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.

(...)

Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

(...)

Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogársela.

Huelga señalar también, que en anterior pronunciamiento, y en referencia al tema de la prima de servicios, nuestro superior funcional había inaplicado la expresión "del orden nacional", contenida en el artículo 1º del decreto 1042 de 1978, haciendo extensivo el pago de dicha prestación a los empleados públicos del orden territorial, ya que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se había establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial, bajo las siguientes consideraciones:

"En ese orden, la Sala pone de presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 23 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58).

Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial.

En el presente asunto, pese a que la competencia en materia de salarios y prestaciones sociales está reservada al legislador y al Gobierno Nacional, el Concejo de Aquitania (Boyacá) reconoció a los empleados y trabajadores dependientes de los órganos y dependencias de la administración del municipio, una prima de servicios para las vigencias de 1996, 1997 y 1998, mediante los Acuerdos 28 de 1995, 21 de 1996 y 12 de 1997, respectivamente (folios 50 a 69).(...)

Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión "del orden nacional" de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional".

Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión "del orden nacional" del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales "gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional".

Como puede apreciarse, la prima de servicios fue establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 a favor de los empleados del orden nacional, que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 104 ibídem.

Al realizar el estudio de exequibilidad del literal b) del artículo 104 del decreto 1042 de 1978, la Corte Constitucional juzgó que el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"9. En lo pertinente dijo la referida sentencia:

3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 24 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a.m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.(...) "

III. Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 15 de mayo de dos mil catorce, Ref. Expediente: 73001-33-33-001-2013-00151-01 0203-2014, Demandante: LUCILA GONZALEZ AMAYA, Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE.

"Existe, pues, para efectos de fijar salarios, un régimen de competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional, las Corporaciones Administrativas Colegiadas del orden Departamental y Municipal (Asambleas y Concejos) y el ejecutivo territorial (Gobernadores y Alcaldes) que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999 (14 de Julio) Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En conclusión, las entidades territoriales, como los municipios no tienen competencia para crear salarios ni prestaciones desbordando lo dispuesto por la Constitución y la Ley, y, en consecuencia, cualquier disposición de esa jerarquía que establezcan salarios o prestaciones, desbordando lo legal, debe ser inaplicada por inconstitucional.

Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial territoriales sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de servicios, pretensión que soporta en el contenido del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pedimento que para este estrado judicial resulta manifiestamente improcedente, por la potísima razón que dicha prestación social está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de otros servidores públicos regidos por disposiciones legales distintas a las que rigen la actividad docente.

Se itera que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un fundamento normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros servidores públicos, en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.

Cabe recordar que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en cuyos

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 25 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

pronunciamientos fijó las siguientes pautas que esta Sala comparte enteramente, y que se permite traer a colación:

"De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.

(...)

Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

(...)

Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogársela.

Huelga señalar también, que en anterior pronunciamiento, y en referencia al tema de la prima de servicios, nuestro superior funcional había inaplicado la expresión "del orden nacional", contenida en el artículo 1º del decreto 1042 de 1978, haciendo extensivo el pago de dicha prestación a los empleados públicos del orden territorial, ya que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se había establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial, bajo las siguientes consideraciones:

"En ese orden, la Sala pone de presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador

En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58).

Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial.

En el presente asunto, pese a que la competencia en materia de salarios y prestaciones sociales está reservada al legislador y al Gobierno Nacional, el Concejo de Aquitania (Boyacá) reconoció a los empleados y trabajadores dependientes de los órganos y dependencias de la administración del municipio, una prima de servicios para las vigencias de 1996, 1997 y 1998, mediante los Acuerdos 28 de 1995, 21 de 1996 y 12 de 1997, respectivamente (folios 50 a 69).(...

Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión "del orden nacional" de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 26 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional".

Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión "del orden nacional" del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales "gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional".

Como puede apreciarse, la prima de servicios fue establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 a favor de los empleados del orden nacional, que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 104 ibídem.

Al realizar el estudio de exequibilidad del literal b) del artículo 104 del decreto 1042 de 1978, la Corte Constitucional juzgó que el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"9. En lo pertinente dijo la referida sentencia:

"3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.(...)"

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA**
M.P. JOSE ALETH RUIZ CASTRO
RDO. 73001-33-33-006-20143-00136-01
No. INT. 00177-2014
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES CADERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Procedió el tribunal administrativo de Tolima, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en la primera instancia, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante, docente que labora al servicio del Municipio de Ibague.

"La Sala observa que el régimen prestacional de los docentes nacionales o nacionalizados es el mismo para todos los niveles, según lo fijado por el Gobierno Nacional, bajo el marco normativo del Congreso y las normas que lo regulan cambian en cuanto a la responsabilidad del pago.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 27 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial territoriales sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de servicios, pretensión que soporta en el contenido del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pedimento que para este estrado judicial resulta manifiestamente improcedente, por la potísima razón que dicha prestación social está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de otros servidores públicos regidos por disposiciones legales distintas a las que rigen la actividad docente.

Se itera que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un fundamento normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros servidores públicos, en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.

Adicionalmente debe precisarse que el servidor queda sometido a las normas vigentes al inicio de su vinculación y a todas las que las modifiquen o subroguen durante el término de su servicio.

Cabe recordar que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en cuyos pronunciamientos fijó las siguientes pautas que esta Sala comparte enteramente, y que se permite traer a colación:

"De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.

(...)

Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

(....)

Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogársela.

Huelga señalar también, que en anterior pronunciamiento, y en referencia al tema de la prima de servicios, nuestro superior funcional había inaplicado la expresión "del orden nacional", contenida en el artículo 1º del decreto 1042de 1978, haciendo extensivo el pago de dicha prestación a los empleados públicos del orden territorial, ya que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se había establecido para los empleados del orden

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 28 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017 de 2014	

nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial, bajo las siguientes consideraciones:

“En ese orden, la Sala pone de presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador.

En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58).

Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial.

En el presente asunto, pese a que la competencia en materia de salarios y prestaciones sociales está reservada al legislador y al Gobierno Nacional, el Concejo de Aquitania (Boyacá) reconoció a los empleados y trabajadores dependientes de los órganos y dependencias de la administración del municipio, una prima de servicios para las vigencias de 1996, 1997 y 1998, mediante los Acuerdos 28 de 1995, 21 de 1996 y 12 de 1997, respectivamente (folios 50 a 69).(...)

Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión “del orden nacional” de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional”.

Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión “del orden nacional” del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales “gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional”.

Como puede apreciarse, la prima de servicios fue establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 a favor de los empleados del orden nacional, que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 104 ibídem, que en su tenor literal reza lo siguiente:

“ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-566-97 del 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 29 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto 540 de 1977.
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) A los empleados del sector técnico - aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

Al realizar el estudio de exequibilidad del literal b) del artículo 104 del decreto 1042 de 1978, la Corte Constitucional juzgó que el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"⁹. En lo pertinente dijo la referida sentencia:

"3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.(...)

3.1. Justificación de la existencia de estatutos laborales especiales

Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación,¹⁰ el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el decreto 2277 de 1979 y en la ley 4a de 1992, corresponden a conquistas laborales de este sector de trabajadores, que la legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada - no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política. Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.

(...)
De esta manera, la supuesta discriminación resulta ser del todo aparente, ya que la situación jurídica de una y otra categoría de trabajadores es substancialmente diferente, por lo cual no admite la aplicación de un idéntico tratamiento jurídico.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 30 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Resulta entonces obvio que las normas demandadas no propician desconocimiento alguno del artículo 53 constitucional que señala que las leyes que profiera el legislador en materia laboral deberán tener en cuenta, entre otros, el principio de "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo..." Antes bien, dicho principio se ve consultado al aplicar conjuntamente los artículos 104 y 34 del decreto 1042 de 1978, pues el juego de las dos disposiciones, contrariamente a lo que se alega en la demanda, conduce a remunerar de manera proporcional un trabajo que ostenta una "calidad" especial, cual es el de los servidores del Estado que ordinariamente trabajan de noche, y a no reconocer la misma remuneración a los maestros que laboran para el Estado también en el turno de la noche, pero cumpliendo con una jornada substancialmente menor.

De otra parte y en relación con la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios con fundamento en lo previsto en el Decreto 1919 de 2002, la Sala estima que si bien es cierto, el 1º ibídem, hizo extensivo el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional para los empleados públicos vinculados o que se vinculen, entre otros órganos a las Personerías Distritales a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional¹¹, es claro que la pretensión de la demanda referida al reconocimiento de la prima de servicios no tienen vocación de prosperidad por cuanto el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 no puede ser aplicado al orden territorial por remisión del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002 dado que dicha acreencia laboral tiene una connotación salarial y no prestacional. Así lo precisó claramente el Consejo de Estado.

*Cabe destacar, que la improcedencia del pago de la prima de servicios en el sector docente resulta tan evidente, que su reconocimiento solo se vino a efectivizar con la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 1545 de 2013, que dispuso el reconocimiento de la **prima de servicios para el docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media**, la cual, por disposición del mismo Decreto será cancelada a partir de 2014 en el equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año, y a partir de 2015, y en adelante, en el equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año, prestación esta que será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros 15 días del mes de julio de cada año.*

En suma, la sentencia objeto de impugnación deberá ser confirmada porque al demandante no se le puede reconocer un emolumento que no está previsto dentro de su régimen prestacional o salarial."

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Tolima, decidió confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué, por considerar que es un emolumento que no está previsto en el régimen prestacional ni salarial de los docentes.

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA**
- RDO. 00187-2013**
- INT. 00103-2014**
- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO**
- DEMANDANTE: MARTHA NELLY OVIEDO FORERO**
- DEMANDADO: LA NACION – MIN EDUCACION – MUNICIPIO DE IBAGUE**



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 31 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Bajo los mismos argumentos de la sentencia referenciada en el punto anterior, el Tribunal Administrativo de Tolima decidió confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué, por considerar que es un emolumento que no está previsto en el régimen prestacional ni salarial de los docentes.

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**
M.P. OLGA LUCIA JARAMILLO
RDO. 66001-33-31-003-2010-00429-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SEPULVEDA LONDOÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

Procedió el Tribunal Administrativo de Risaralda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, negando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación y en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios con la aplicación de la prescripción trienal, por lo que ordenó el pago de la prima de servicios desde el momento de la reclamación y tres años hacia atrás.

Consideró el Tribunal:

“Es preciso indicar que esta Corporación ya se ha pronunciado sobre lo que es objeto de controversia³. En los mencionados fallos se incorporaron razones que serán reiteradas en el presente, dado que sirven de fundamento para la decisión que en éste habrá de proferirse, por analogía fáctica y jurídica.

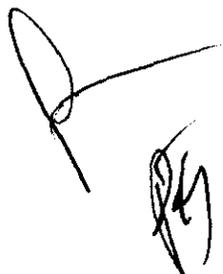
El Decreto 1042 de 1978 “Por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.”, dispuso en sus artículos 1, 42, 58 y 104 lo siguiente:

“Artículo 1º. - Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante”.

“Artículo 42º. - De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- Los gastos de representación.
- La prima técnica.
- El auxilio de transporte.
- El auxilio de alimentación.
- La prima de servicio.
- La bonificación por servicios prestados.
- Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión”.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 32 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

"Artículo 58°. - **La prima de servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se registrará para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subraya la Sala).

"Artículo 104°. - **De las excepciones a la aplicación de este decreto.** Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**
- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.
- e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
- h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989". (Negrita y Subraya de la Sala).

Con posterioridad, el Congreso de la República expidió la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 "por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", la cual en su artículo 15 estableció:

Artículo 15°: A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Negrita y Subraya de la Sala)

Cabe destacar que la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 señaló que los docentes gozan de un régimen especial, encontrándose exceptuados del régimen general de pensiones contenido en la Ley:

"ARTÍCULO. 279.- Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".

"..." (Subraya la Sala).



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 33 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes no son beneficiarios del régimen salarial y prestacional general, ya que se rigen por la Ley 91 de 1989, el Decreto 2277 de 1979 y la Ley 115 de 1994.

Por tal motivo, se puede establecer que si bien en principio podría afirmarse, como en efecto esta Corporación lo había determinado, que los docentes se encontraban excluidos de las prerrogativas contenidas en el Decreto 1042 de 1978 por expresa disposición del artículo 104 ídem, también es cierto que con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, a los docentes que se vincularan a partir del 1º de enero de 1990, se les hizo extensiva la aplicación de las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales, lo que indica que tal ocurrencia de disposiciones configura la posibilidad que le asiste a ciertos docentes, de hacerse acreedores de prerrogativas prestacionales concedidas a los empleados del orden nacional, lo cual constituye un beneficio para estos empleados.

Vale la pena hacer claridad que solo son beneficiarios de las prerrogativas antes mencionadas, los docentes nacionales o los que se vinculen con posterioridad al 1º de enero de 1990, ya que a los docentes nacionalizados se les mantiene incólume el régimen prestacional que han venido gozando, conforme lo prevé el artículo 15 antes transcrito.

De igual manera, es preciso mencionar que el Decreto 1919 de 2002, amplió el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Nivel Nacional, a los empleados del Nivel Territorial, según mandato del artículo 1º el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 1.-A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas”.

Así entonces, La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 2º5 estableció unas obligaciones claras respecto del pago de las prestaciones sociales y económicas de los docentes, lo cual, de la lectura del referido artículo se entiende que dicho Fondo solo es responsable de las prestaciones sociales causados con anterioridad a la promulgación de la Ley citada, lo que indica que las prestaciones o emolumentos no contemplados en esta norma, deben ser pagados por los entes territoriales y/o por la Nación dependiendo del tipo de vinculación del docente (Nacional, Municipal o Departamental).

El anterior análisis, ha sido efectuado por esta Sala en atención al pronunciamiento del H. Consejo de Estado, respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en el cual dijo:

“De la prima de servicios para docentes:

Tanto la Administración como el Tribunal de Santander determinaron que los maestros no tienen derecho al reconocimiento a la prima de servicios, en tanto que la Ley 91 de 1989 no consagra este derecho para esta clase de servidores públicos. Por el contrario, señalaron que a la luz de la citada ley, específicamente, **del párrafo 2º del artículo 15,**

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 34 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

los docentes quedaron excluidos de ese reconocimiento económico. Precisaron también que no podía el Concejo Municipal regular este emolumento económico a través de acuerdo, por tratarse de un tema de carácter salarial reservado exclusivamente al Congreso de la República y al Ejecutivo.

Para dar mayor claridad sobre el tema, es necesario precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.

Por medio del Decreto 2277 de 1979, se expidieron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se adoptó el "Régimen Especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales" (Art. 1º).

La Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."

Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, reafirma las previsiones contenidas en la norma anterior y añade que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales de los docentes.

Interpretando las disposiciones transcritas y salvo las excepciones leyes especiales, resulta claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1990, quedaron comprendidos dentro las regulaciones de carácter salarial y prestacional de los demás servidores públicos, que se encuentran consignados entre otros, en los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, pues el listado de las normas no debe tenerse como taxativo.

En el mismo sentido se pronunció la Subsección "B" del H. Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2012 en el proceso radicado con el No. 70001233100020040198001-1767-2010.

Corolario con lo analizado, y acogiendo los recientes pronunciamientos de nuestro superior jerárquico, se deja establecido entonces que los docentes que se vincularon con posterioridad al

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 35 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

1º de enero 1990, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, y dichos emolumentos serán pagados por la Nación- Ministerio de Educación, y/o Departamentos y Municipios atendiendo al tipo de vinculación del docente, todo ello en observancia de la Ley 91 de 1989.

Queda claro entonces que el Decreto 1042 de 1978, invocado por la actora tiene aplicación en el régimen especial de los docentes, lo que implica analizar el caso concreto si efectivamente la demandante se hace acreedora del reconocimiento y pago de la prima de servicios, en atención a lo anteriormente estudiado.

En el caso sub examine se tiene que la señora Luz Marina Sepúlveda Londoño es una docente nacionalizada, vinculada a través del Decreto 908 del 28 de febrero de 1969 y posesionada el 05 de marzo de 1969, ello quedó acreditado con el formato único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fls. 67 y 68 cdno 1).

Así entonces, a juicio de la Sala a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, pues como quedo establecido líneas atrás, quienes se hubieren vinculado con anterioridad al 1º de enero de 1990 **NO** son acreedores a las prestaciones sociales contenidas en las normas aplicables a los empleados públicos, como es el caso de la actora, quien no obstante tener la calidad de docente nacionalizada, su vinculación fue anterior a la citada fecha, por lo que para su situación debe mantenerse el régimen prestacional que ha venido gozando, de conformidad con las normas vigentes.

Por tal motivo no le asiste razón a la A quo en declarar la nulidad parcial del Oficio sin número de fecha 29 de octubre de 2009, proferido por el Secretario de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Municipal, ordenando a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en aplicación del principio de igualdad argumentando que no hay razón válida para que se haga una interpretación discriminada a los docentes independientemente de la fecha de vinculación, ya que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es claro en determinar dicha diferenciación.

Bajo estos argumentos, esta Sala de Decisión revocará la sentencia recurrida con excepción de los numerales segundo y quinto; y en su lugar negará las súplicas de la demanda."

En consideración a tales argumentos, el Tribunal Administrativo de Risaralda, decidió Revocar la sentencia proferida en primera instancia, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

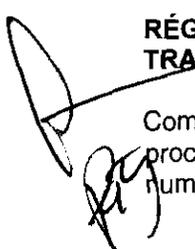
PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

CONSIDERACIONES

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACIÓN TRASLADADO DE LA NACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS

Como se ha señalado en diversas oportunidades, con la Ley 60 de 1993 se dio comienzo a la reversión del proceso de nacionalización de la educación que se había dado a finales de los años 70. Así, el literal A del numeral 5 del artículo 3 de la ley señaló que los Departamentos asumirían las siguientes funciones1:



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 36 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

"A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- *Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.*
- *Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.*
- *Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.*
- *Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.*
- *Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.*
- *Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.*

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley. "(se subraya)

De acuerdo con lo anterior, los Departamentos debieron incorporar a sus plantas el personal docente de la educación.

Ahora bien, según el artículo transcrito, la administración del personal docente y administrativo por parte de los Departamentos debía hacerse de conformidad con el artículo 6 de la misma Ley 60 de 1993 que dispone:

"Artículo 6º.- *Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 37 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992 (...).

Parágrafo 2°.- *La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, establecerá y llevará el registro único nacional de todos los docentes vinculados a los servicios educativos estatales. Este registro se organizará con el fin de tener un sistema integrado de información que, entre otros, permita gestionar los traslados de docentes entre entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1992. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo."*

Posteriormente, en los artículos 173 a 175 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de la Educación, se señaló lo siguiente en relación con la financiación de la educación y el régimen salarial y prestacional del personal docente:

"Artículo 173.- *Financiación de la educación estatal. La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.*

Artículo 174.- *Naturaleza de los recursos financieros. Los recursos financieros que se destinen a la educación se consideran gasto público social.*

Artículo 175.- *Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.*

Parágrafo.- *El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los ordenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1.979, la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.*

Artículo 176.- *Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio." (se subraya)*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 38 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

De conformidad con el Artículo 5° de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Nación en materia de educación, "Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley".

PRIMA DE SERVICIOS

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1042 de 1978, "**por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones**", establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

"Artículo 104°.-

De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) *A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.*
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**
- c) *A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.*
- d) *Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.*
- e) *El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.*
- f) *A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.*
- g) *A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.*
- h) *Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.*

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, "el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley".

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto

⁷ Ley 715 de 2001, Artículo 5°, Numeral 5.13

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 39 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, "para la administración de los recursos del sector educativo", en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibídem.

CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

CASO CONCRETO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO

En primer lugar, tal y como se expuso en el presente escrito, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, desde el momento de su creación a través del Decreto 1042 de 1978, fueron establecidas como factores salariales de los funcionarios del orden nacional, exceptuando su aplicación a los funcionarios docentes del orden territorial, por remisión expresa del 104 ibídem.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 40 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Además, el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores.

Así las cosas, no existía norma alguna que estableciera la obligación de cancelar la prima de servicios ni la bonificación por servicios prestados a favor de los docentes oficiales, desvirtuándose de esta forma el presunto desconocimiento del Departamento Norte de Santander al ordenamiento legal vigente, contrario a lo expresado por la parte demandante.

En segundo lugar, en caso de que el Despacho determine que es procedente el reconocimiento de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a los docentes oficiales del orden territorial, es claro conforme a todo lo expuesto, que dicho reconocimiento debe ser cancelado por mandato expreso de la ley, artículo 175 de la Ley 115 de 1994⁸, a través de los recursos del Sistema General de Participaciones que son girados por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de los servicios de educación.

La obligación de la cancelación de la prima de servicios en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en caso de que llegue a ordenarse por su Despacho, además de tener su fundamento en toda la normatividad expuesta a lo largo de este escrito, se hace evidente al momento en que el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expiden de forma conjunta el Decreto No. 1545 de 19 de julio de 2013, “por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media”, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 4 de 1992.

El mencionado Decreto, estableció que la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial, será cancelada a partir del año 2014 equivalente a siete días de la remuneración mensual a 30 de junio del respectivo año y a partir del 2015, y en adelante, equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual a 30 de junio del respectivo año.

De igual forma, el Decreto 1545 de 2013, consagró que el pago de la prima de servicios será financiado con recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, y que deberá ser cancelada en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que no existía norma alguna que estableciera la obligación de cancelar la prima de servicios ni la bonificación por servicios prestados a favor de los docentes oficiales, desvirtuándose de esta forma el presunto desconocimiento del Departamento Norte de Santander al ordenamiento legal vigente.

⁸ **Artículo 175.-** Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 41 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Además, el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento, los miembros del comité por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

7. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de YAMILE SANCHEZ CHNCHILLA, WILMA SLALLI TIRIA ALBARRACIN, ROSA LIGIA MENESES CONTRERAS, ABELARDO AVELLANEDA PARDO, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía.

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del departamento Norte de Santander de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de YAMILE SANCHEZ CHNCHILLA, WILMA SLALLI TIRIA ALBARRACIN, ROSA LIGIA MENESES CONTRERAS, ABELARDO AVELLANEDA PARDO, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por Cesantía solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*”**
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se*”**

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 42 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

- Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento, los miembros del comité por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

8. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación , respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de LUIS MANUEL HURTADO HERNANDEZ, MANUEL HUMBERTO RAMON SUAREZ, DAVID ALVAREZ OVALLOS, WILLIAM PORRAS MONTAÑEZ, BELQUIS MARLENE RODRIGUEZ GAONA, GOVER REY PORTILLO, FABIO MIGUEL RODRIGUEZ, CARMEN FRANCISCA BARAJAS PITA, MARY CELA GAONA PEÑARANDA, ALDEMAR REY PORTILLO, ANA ELVIRA MORA SUAREZ, GLADYS ESPINOSA GONZALEZ, CARMEN CECILIA CARRILLO MONCADA, TULIA NELLY CONTRERAS DE JAUREGUI, JAIRO DE JESUS GOMEZ RIAÑO, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía.

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander Su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, en representación de LUIS MANUEL HURTADO HERNANDEZ, MANUEL HUMBERTO RAMON SUAREZ, DAVID ALVAREZ OVALLOS, WILLIAM PORRAS MONTAÑEZ, BELQUIS MARLENE RODRIGUEZ GAONA, GOVER REY PORTILLO, FABIO MIGUEL RODRIGUEZ, CARMEN FRANCISCA BARAJAS PITA, MARY CELA GAONA PEÑARANDA, ALDEMAR REY PORTILLO, ANA ELVIRA MORA SUAREZ, GLADYS ESPINOSA GONZALEZ, CARMEN CECILIA CARRILLO MONCADA, TULIA NELLY CONTRERAS DE JAUREGUI, JAIRO DE JESUS GOMEZ RIAÑO, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

- El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por Cesantía solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como **“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin**

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 43 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***

3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento, los miembros del comité por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

9. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA en representación de YASPER ERNEY PEREZ OSORIO, SILVANA PAOLA PATIÑO RAMON sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander de la solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado WILSON DURAN ORTEGA en representación de YASPER ERNEY PEREZ OSORIO, SILVANA PAOLA PATIÑO RAMON sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 44 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

PRETENSIONES:

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la prima de servicios a los convocantes.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de los docentes enunciados, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

CUANTIA

Estima la cuantía en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), para cada uno de los convocantes.

PRUEBAS

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios
Respuesta al derecho de Petición

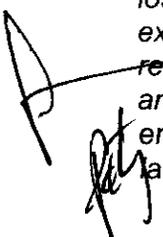
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- IV. De conformidad con lo señalado en la Sentencia del Consejo de Estado de fecha quince (15) de Junio de 2011, Radicación No.: 68001-23-15-000-2001-02569-01(0550-07) Actor: Carmenza Rativa De Espinosa Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, resuelve el no reconocimiento de la prima de servicios a un educador:**

"En consecuencia, como ya lo ha precisado esta Corporación, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela; y en lo que se refiere al régimen salarial, el Gobierno señaló el límite máximo salarial de los servidores públicos territoriales teniendo en cuenta su equivalencia con los del orden nacional.

Existe, para efectos de fijar salarios, un régimen de competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional, las Corporaciones Administrativas Colegiadas del orden Departamental y Municipal (Asambleas y Concejos) y el ejecutivo territorial (Gobernadores y Alcaldes) que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999 (14 de Julio) Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

La competencia del Gobierno Nacional para fijar el límite máximo salarial de la remuneración de los empleados de los entes territoriales no desconoce la competencia que la misma Constitución expresamente otorgó a las autoridades de dichos entes para fijar, por una parte, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos dentro de su jurisdicción, artículos 300, numeral 7 y 313, numeral 6 de la Constitución, y, por otra, para determinar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, artículos 305, numeral 7 y 315, numeral 7 de la Constitución.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 45 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

En conclusión, las entidades territoriales, como los Municipios no tienen competencia para crear salarios ni prestaciones desbordando lo dispuesto por la Constitución y la Ley, y, en consecuencia, cualquier disposición de esa jerarquía que establezcan salarios o prestaciones, desbordando lo legal, debe ser inaplicada por inconstitucional.

Las normas transcritas establecen que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevén el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados, de acuerdo a lo establecido por la Ley 91 de 1989.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un soporte normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros docentes en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador”.

V. Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima de Fecha 15 de mayo de dos mil catorce, Referencia Expediente: 73001-33-33-006-2013-00136-0100177 -2014, Demandante: CLARA INES CALDERON DE CASTILLO, Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE

“Existe, pues, para efectos de fijar salarios, un régimen de competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional, las Corporaciones Administrativas Colegiadas del orden Departamental y Municipal (Asambleas y Concejos) y el ejecutivo territorial (Gobernadores y Alcaldes) que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999 (14 de Julio) Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En conclusión, las entidades territoriales, como los municipios no tienen competencia para crear salarios ni prestaciones desbordando lo dispuesto por la Constitución y la Ley, y, en consecuencia, cualquier disposición de esa jerarquía que establezcan salarios o prestaciones, desbordando lo legal, debe ser inaplicada por inconstitucional.

Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial territoriales sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de servicios, pretensión que soporta en el contenido del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pedimento que para este estrado judicial resulta manifiestamente improcedente, por la potísima razón que dicha prestación social está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de otros servidores públicos regidos por disposiciones legales distintas a las que rigen la actividad docente.

Se itera que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un fundamento normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 46 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros servidores públicos, en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.

Cabe recordar que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en cuyos pronunciamientos fijó las siguientes pautas que esta Sala comparte enteramente, y que se permite traer a colación:

“De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.

(...)

Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

(....)

Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogársela.

Huelga señalar también, que en anterior pronunciamiento, y en referencia al tema de la prima de servicios, nuestro superior funcional había inaplicado la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del decreto 1042 de 1978, haciendo extensivo el pago de dicha prestación a los empleados públicos del orden territorial, ya que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se había establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial, bajo las siguientes consideraciones:

“En ese orden, la Sala pone de presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador

En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58).

Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 47 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

En el presente asunto, pese a que la competencia en materia de salarios y prestaciones sociales está reservada al legislador y al Gobierno Nacional, el Concejo de Aquitania (Boyacá) reconoció a los empleados y trabajadores dependientes de los órganos y dependencias de la administración del municipio, una prima de servicios para las vigencias de 1996, 1997 y 1998, mediante los Acuerdos 28 de 1995, 21 de 1996 y 12 de 1997, respectivamente (folios 50 a 69).(...)

Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión "del orden nacional" de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional".

Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión "del orden nacional" del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales "gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional".

Como puede apreciarse, la prima de servicios fue establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 a favor de los empleados del orden nacional, que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 104 ibídem.

Al realizar el estudio de exequibilidad del literal b) del artículo 104 del decreto 1042 de 1978, la Corte Constitucional juzgó que el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"9. En lo pertinente dijo la referida sentencia:

"3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.(...)"



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 48 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

VI. Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 15 de mayo de dos mil catorce, Ref. Expediente: 73001-33-33-001-2013-00151-01 0203-2014, Demandante: LUCILA GONZALEZ AMAYA, Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE.

“Existe, pues, para efectos de fijar salarios, un régimen de competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional, las Corporaciones Administrativas Colegiadas del orden Departamental y Municipal (Asambleas y Concejos) y el ejecutivo territorial (Gobernadores y Alcaldes) que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999 (14 de Julio) Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En conclusión, las entidades territoriales, como los municipios no tienen competencia para crear salarios ni prestaciones desbordando lo dispuesto por la Constitución y la Ley, y, en consecuencia, cualquier disposición de esa jerarquía que establezcan salarios o prestaciones, desbordando lo legal, debe ser inaplicada por inconstitucional.

Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial territoriales sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de servicios, pretensión que soporta en el contenido del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pedimento que para este estrado judicial resulta manifiestamente improcedente, por la potísima razón que dicha prestación social está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de otros servidores públicos regidos por disposiciones legales distintas a las que rigen la actividad docente.

Se itera que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un fundamento normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros servidores públicos, en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.

Cabe recordar que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en cuyos pronunciamientos fijó las siguientes pautas que esta Sala comparte enteramente, y que se permite traer a colación:

“De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.

(...)

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 49 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

(...)

Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogársela.

Huelga señalar también, que en anterior pronunciamiento, y en referencia al tema de la prima de servicios, nuestro superior funcional había inaplicado la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del decreto 1042 de 1978, haciendo extensivo el pago de dicha prestación a los empleados públicos del orden territorial, ya que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se había establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial, bajo las siguientes consideraciones:

“En ese orden, la Sala pone de presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador

En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58).

Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial.

En el presente asunto, pese a que la competencia en materia de salarios y prestaciones sociales está reservada al legislador y al Gobierno Nacional, el Concejo de Aquitania (Boyacá) reconoció a los empleados y trabajadores dependientes de los órganos y dependencias de la administración del municipio, una prima de servicios para las vigencias de 1996, 1997 y 1998, mediante los Acuerdos 28 de 1995, 21 de 1996 y 12 de 1997, respectivamente (folios 50 a 69).(...)

Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión “del orden nacional” de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional”.

Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión “del orden nacional” del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 50 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017 de 2014	

salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales "gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional".

Como puede apreciarse, la prima de servicios fue establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 a favor de los empleados del orden nacional, que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 104 ibídem.

Al realizar el estudio de exequibilidad del literal b) del artículo 104 del decreto 1042 de 1978, la Corte Constitucional juzgó que el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"9. En lo pertinente dijo la referida sentencia:

"3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.(...) "

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA**
M.P. JOSE ALETH RUIZ CASTRO
RDO. 73001-33-33-006-20143-00136-01
No. INT. 00177-2014
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES CADERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Procedió el tribunal administrativo de Tolima, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en la primera instancia, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante, docente que labora al servicio del Municipio de Ibague.

"La Sala observa que el régimen prestacional de los docentes nacionales o nacionalizados es el mismo para todos los niveles, según lo fijado por el Gobierno Nacional, bajo el marco normativo del Congreso y las normas que lo regulan cambian en cuanto a la responsabilidad del pago.

Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial territoriales sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de servicios, pretensión que soporta en el contenido del párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pedimento que para este estrado judicial resulta manifiestamente improcedente, por la potísima razón que dicha prestación social está por fuera de la ley, no comporta un derecho

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 51 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a.m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de otros servidores públicos regidos por disposiciones legales distintas a las que rigen la actividad docente.

Se itera que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un fundamento normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros servidores públicos, en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.

Adicionalmente debe precisarse que el servidor queda sometido a las normas vigentes al inicio de su vinculación y a todas las que las modifiquen o subroguen durante el término de su servicio.

Cabe recordar que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en cuyos pronunciamientos fijó las siguientes pautas que esta Sala comparte enteramente, y que se permite traer a colación:

“De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.

(...)

Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

(...)

Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogársela.

Huelga señalar también, que en anterior pronunciamiento, y en referencia al tema de la prima de servicios, nuestro superior funcional había inaplicado la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del decreto 1042de 1978, haciendo extensivo el pago de dicha prestación a los empleados públicos del orden territorial, ya que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se había establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial, bajo las siguientes consideraciones:

“En ese orden, la Sala pone de presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 52 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58).

Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial.

En el presente asunto, pese a que la competencia en materia de salarios y prestaciones sociales está reservada al legislador y al Gobierno Nacional, el Concejo de Aquitania (Boyacá) reconoció a los empleados y trabajadores dependientes de los órganos y dependencias de la administración del municipio, una prima de servicios para las vigencias de 1996, 1997 y 1998, mediante los Acuerdos 28 de 1995, 21 de 1996 y 12 de 1997, respectivamente (folios 50 a 69).(...)

Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión "del orden nacional" de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional".

Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión "del orden nacional" del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales "gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional".

Como puede apreciarse, la prima de servicios fue establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 a favor de los empleados del orden nacional, que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 104 ibídem, que en su tenor literal reza lo siguiente:

"ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-566-97 del 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)
- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto 540 de 1977.
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) A los empleados del sector técnico - aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 53 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Al realizar el estudio de exequibilidad del literal b) del artículo 104 del decreto 1042 de 1978, la Corte Constitucional juzgó que el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"⁹. En lo pertinente dijo la referida sentencia:

"3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.(...)

3.1. Justificación de la existencia de estatutos laborales especiales

Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación,¹⁰ el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el decreto 2277 de 1979 y en la ley 4a de 1992, corresponden a conquistas laborales de este sector de trabajadores, que la legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada - no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política. Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.

(...)

De esta manera, la supuesta discriminación resulta ser del todo aparente, ya que la situación jurídica de una y otra categoría de trabajadores es substancialmente diferente, por lo cual no admite la aplicación de un idéntico tratamiento jurídico.

Resulta entonces obvio que las normas demandadas no propician desconocimiento alguno del artículo 53 constitucional que señala que las leyes que profiera el legislador en materia laboral deberán tener en cuenta, entre otros, el principio de "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo..." Antes bien, dicho principio se ve consultado al aplicar conjuntamente los artículos 104 y 34 del decreto 1042 de 1978, pues el juego de las dos disposiciones, contrariamente a lo que se alega en la demanda, conduce a remunerar de manera proporcional un trabajo que ostenta una "calidad" especial, cual es el de los servidores del Estado que ordinariamente trabajan de noche, y a no reconocer la misma remuneración a los maestros

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 54 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

que laboran para el Estado también en el turno de la noche, pero cumpliendo con una jornada substancialmente menor.

De otra parte y en relación con la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios con fundamento en lo previsto en el Decreto 1919 de 2002, la Sala estima que si bien es cierto, el 1º *ibidem*, hizo extensivo el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional para los empleados públicos vinculados o que se vinculen, entre otros órganos a las Personerías Distritales a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como **el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional**¹¹, es claro que la pretensión de la demanda referida al reconocimiento de la prima de servicios no tienen vocación de prosperidad por cuanto el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 no puede ser aplicado al orden territorial por remisión del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002 dado que dicha acreencia laboral tiene una connotación salarial y no prestacional. Así lo precisó claramente el Consejo de Estado.

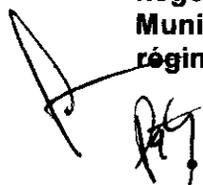
Cabe destacar, que la improcedencia del pago de la prima de servicios en el sector docente resulta tan evidente, que su reconocimiento solo se vino a efectivizar con la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 1545 de 2013, que dispuso el reconocimiento de la **prima de servicios para el docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media**, la cual, por disposición del mismo Decreto será cancelada a partir de 2014 en el equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año, y a partir de 2015, y en adelante, en el equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año, prestación esta que será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros 15 días del mes de julio de cada año.

En suma, la sentencia objeto de impugnación deberá ser confirmada porque al demandante no se le puede reconocer un emolumento que no está previsto dentro de su régimen prestacional o salarial."

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Tolima, decidió confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué, por considerar que es un emolumento que no está previsto en el régimen prestacional ni salarial de los docentes.

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA**
RDO. 00187-2013
INT. 00103-2014
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: MARTHA NELLY OVIEDO FORERO
DEMANDADO: LA NACION – MIN EDUCACION – MUNICIPIO DE IBAGUE

Bajo los mismos argumentos de la sentencia referenciada en el punto anterior, el Tribunal Administrativo de Tolima decidió confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué, por considerar que es un emolumento que no está previsto en el régimen prestacional ni salarial de los docentes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03		
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS			FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS			Página 55 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

M.P. OLGA LUCIA JARAMILLO
RDO. 66001-33-31-003-2010-00429-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SEPULVEDA LONDOÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

Procedió el Tribunal Administrativo de Risaralda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, negando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación y en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios con la aplicación de la prescripción trienal, por lo que ordenó el pago de la prima de servicios desde el momento de la reclamación y tres años hacia atrás.

Consideró el Tribunal:

“Es preciso indicar que esta Corporación ya se ha pronunciado sobre lo que es objeto de controversia³. En los mencionados fallos se incorporaron razones que serán reiteradas en el presente, dado que sirven de fundamento para la decisión que en éste habrá de proferirse, por analogía fáctica y jurídica.

El Decreto 1042 de 1978 “Por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.”, dispuso en sus artículos 1, 42, 58 y 104 lo siguiente:

“Artículo 1º. - Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante”.

“Artículo 42º. - De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión”.

“Artículo 58º. - La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.” (Subraya la Sala).

“Artículo 104º. - De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 56 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

b) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.

d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.

e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989". (Negrita y Subraya de la Sala).

Con posterioridad, el Congreso de la República expidió la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 "por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", la cual en su artículo 15 estableció:

Artículo 15°: A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Negrita y Subraya de la Sala)

Cabe destacar que la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 señaló que los docentes gozan de un régimen especial, encontrándose exceptuados del régimen general de pensiones contenido en la Ley:

"ARTÍCULO. 279.- Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".

"..." (Subraya la Sala).

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes no son beneficiarios del régimen salarial y prestacional general, ya que se rigen por la Ley 91 de 1989, el Decreto 2277 de 1979 y la Ley 115 de 1994.

Por tal motivo, se puede establecer que si bien en principio podría afirmarse, como en efecto esta Corporación lo había determinado, que los docentes se encontraban excluidos de las prerrogativas contenidas en el Decreto 1042 de 1978 por expresa disposición del artículo 104 idem, también es cierto que con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, a los docentes que se vincularan a partir del 1° de enero de 1990, se les hizo extensiva la aplicación de las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, para efectos del reconocimiento de las

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 57 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

prestaciones sociales, lo que indica que tal ocurrencia de disposiciones configura la posibilidad que le asiste a ciertos docentes, de hacerse acreedores de prerrogativas prestacionales concedidas a los empleados del orden nacional, lo cual constituye un beneficio para estos empleados.

Vale la pena hacer claridad que solo son beneficiarios de las prerrogativas antes mencionadas, los docentes nacionales o los que se vinculen con posterioridad al 1º de enero de 1990, ya que a los docentes nacionalizados se les mantiene incólume el régimen prestacional que han venido gozando, conforme lo prevé el artículo 15 antes transcrito.

De igual manera, es preciso mencionar que el Decreto 1919 de 2002, amplió el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Nivel Nacional, a los empleados del Nivel Territorial, según mandato del artículo 1º el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 1.-A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas”.

Así entonces, La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 2º5 estableció unas obligaciones claras respecto del pago de las prestaciones sociales y económicas de los docentes, lo cual, de la lectura del referido artículo se entiende que dicho Fondo solo es responsable de las prestaciones sociales causados con anterioridad a la promulgación de la Ley citada, lo que indica que las prestaciones o emolumentos no contemplados en esta norma, deben ser pagados por los entes territoriales y/o por la Nación dependiendo del tipo de vinculación del docente (Nacional, Municipal o Departamental).

El anterior análisis, ha sido efectuado por esta Sala en atención al pronunciamiento del H. Consejo de Estado, respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en el cual dijo:

“De la prima de servicios para docentes:

Tanto la Administración como el Tribunal de Santander determinaron que los maestros no tienen derecho al reconocimiento a la prima de servicios, en tanto que la Ley 91 de 1989 no consagra este derecho para esta clase de servidores públicos. Por el contrario, señalaron que a la luz de la citada ley, específicamente, **del párrafo 2º del artículo 15**, los docentes quedaron excluidos de ese reconocimiento económico. Precisarón también que no podía el Concejo Municipal regular este emolumento económico a través de acuerdo, por tratarse de un tema de carácter salarial reservado exclusivamente al Congreso de la República y al Ejecutivo.

Para dar mayor claridad sobre el tema, es necesario precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 58 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Por medio del Decreto 2277 de 1979, se expidieron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se adoptó el "Régimen Especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales" (Art. 1°).

La Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."

Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, reafirma las previsiones contenidas en la norma anterior y añade que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales de los docentes.

Interpretando las disposiciones transcritas y salvo las excepciones leyes especiales, resulta claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1° de enero de 1990, quedaron comprendidos dentro las regulaciones de carácter salarial y prestacional de los demás servidores públicos, que se encuentran consignados entre otros, en los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, pues el listado de las normas no debe tenerse como taxativo.

En el mismo sentido se pronunció la Subsección "B" del H. Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2012 en el proceso radicado con el No. 70001233100020040198001-1767-2010.

Corolario con lo analizado, y acogiendo los recientes pronunciamientos de nuestro superior jerárquico, se deja establecido entonces que los docentes que se vincularon con posterioridad al 1° de enero 1990, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, y dichos emolumentos serán pagados por la Nación- Ministerio de Educación, y/o Departamentos y Municipios atendiendo al tipo de vinculación del docente, todo ello en observancia del la Ley 91 de 1989.

Queda claro entonces que el Decreto 1042 de 1978, invocado por la actora tiene aplicación en el régimen especial de los docentes, lo que implica analizar el caso concreto si efectivamente la demandante se hace acreedora del reconocimiento y pago de la prima de servicios, en atención a lo anteriormente estudiado.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 59 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

En el caso sub examine se tiene que la señora Luz Marina Sepúlveda Londoño es una docente nacionalizada, vinculada a través del Decreto 908 del 28 de febrero de 1969 y posesionada el 05 de marzo de 1969, ello quedó acreditado con el formato único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (FIs. 67 y 68 cdno 1).

*Así entonces, a juicio de la Sala a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, pues como quedo establecido líneas atrás, quienes se hubieren vinculado con anterioridad al 1° de enero de 1990 **NO** son acreedores a las prestaciones sociales contenidas en las normas aplicables a los empleados públicos, como es el caso de la actora, quien no obstante tener la calidad de docente nacionalizada, su vinculación fue anterior a la citada fecha, por lo que para su situación debe mantenerse el régimen prestacional que ha venido gozando, de conformidad con las normas vigentes.*

Por tal motivo no le asiste razón a la A quo en declarar la nulidad parcial del Oficio sin número de fecha 29 de octubre de 2009, proferido por el Secretario de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Municipal, ordenando a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en aplicación del principio de igualdad argumentando que no hay razón válida para que se haga una interpretación discriminada a los docentes independientemente de la fecha de vinculación, ya que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es claro en determinar dicha diferenciación.

Bajo estos argumentos, esta Sala de Decisión revocará la sentencia recurrida con excepción de los numerales segundo y quinto; y en su lugar negará las súplicas de la demanda."

En consideración a tales argumentos, el Tribunal Administrativo de Risaralda, decidió Revocar la sentencia proferida en primera instancia, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

CONSIDERACIONES

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACIÓN TRASLADADO DE LA NACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS

Como se ha señalado en diversas oportunidades, con la Ley 60 de 1993 se dio comienzo a la reversión del proceso de nacionalización de la educación que se había dado a finales de los años 70. Así, el literal A del numeral 5 del artículo 3 de la ley señaló que los Departamentos asumirían las siguientes funciones¹:

"A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- *Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.*
- *Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.*
- *Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 60 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

- Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.
- Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.
- Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.
- Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.
- Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley. "(se subraya)

De acuerdo con lo anterior, los Departamentos debieron incorporar a sus plantas el personal docente de la educación.

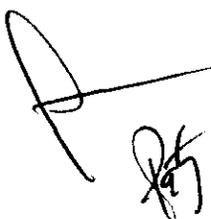
Ahora bien, según el artículo transcrito, la administración del personal docente y administrativo por parte de los Departamentos debía hacerse de conformidad con el artículo 6 de la misma Ley 60 de 1993 que dispone:

"Artículo 6°.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.
Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 61 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992 (...).

Parágrafo 2º.- *La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, establecerá y llevará el registro único nacional de todos los docentes vinculados a los servicios educativos estatales. Este registro se organizará con el fin de tener un sistema integrado de información que, entre otros, permita gestionar los traslados de docentes entre entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1992. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo."*

Posteriormente, en los artículos 173 a 175 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de la Educación, se señaló lo siguiente en relación con la financiación de la educación y el régimen salarial y prestacional del personal docente:

Artículo 173.- *Financiación de la educación estatal. La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.*

Artículo 174.- *Naturaleza de los recursos financieros. Los recursos financieros que se destinen a la educación se consideran gasto público social.*

Artículo 175.- *Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.*

Parágrafo.- *El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los ordenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1.979, la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.*

Artículo 176.- *Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio." (se subraya)*

De conformidad con el Artículo 5º de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Nación en materia de educación, "Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley"⁹.

PRIMA DE SERVICIOS

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

⁹ Ley 715 de 2001, Artículo 5º, Numeral 5.13

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 62 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

El Decreto 1042 de 1978, ***“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”***, establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

“Artículo 104°.-

De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.

d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.

e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.

h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículos 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, *“el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley”*.

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, *“para la administración de los recursos del sector educativo”*, en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 *ibídem*.

CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 63 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

CASO CONCRETO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO

En primer lugar, tal y como se expuso en el presente escrito, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, desde el momento de su creación a través del Decreto 1042 de 1978, fueron establecidas como factores salariales de los funcionarios del orden nacional, exceptuando su aplicación a los funcionarios docentes del orden territorial, por remisión expresa del 104 Ibídem.

Además, el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores.

Así las cosas, no existía norma alguna que estableciera la obligación de cancelar la prima de servicios ni la bonificación por servicios prestados a favor de los docentes oficiales, desvirtuándose de esta forma el presunto desconocimiento del Departamento Norte de Santander al ordenamiento legal vigente, contrario a lo expresado por la parte demandante.

En segundo lugar, en caso de que el Despacho determine que es procedente el reconocimiento de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a los docentes oficiales del orden territorial, es claro conforme a todo lo expuesto, que dicho reconocimiento debe ser cancelado por

[Handwritten signature]

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 64 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

mandato expreso de la ley, artículo 175 de la Ley 115 de 1994¹⁰, a través de los recursos del Sistema General de Participaciones que son girados por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de los servicios de educación.

La obligación de la cancelación de la prima de servicios en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en caso de que llegue a ordenarse por su Despacho, además de tener su fundamento en toda la normatividad expuesta a lo largo de este escrito, se hace evidente al momento en que el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expiden de forma conjunta el Decreto No. 1545 de 19 de julio de 2013, “por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media”, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 4 de 1992.

El mencionado Decreto, estableció que la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial, será cancelada a partir del año 2014 equivalente a siete días de la remuneración mensual a 30 de junio del respectivo año y a partir del 2015, y en adelante, equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual a 30 de junio del respectivo año.

De igual forma, el Decreto 1545 de 2013, consagró que el pago de la prima de servicios será financiado con recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, y que deberá ser cancelada en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que no existía norma alguna que estableciera la obligación de cancelar la prima de servicios ni la bonificación por servicios prestados a favor de los docentes oficiales, desvirtuándose de esta forma el presunto desconocimiento del Departamento Norte de Santander al ordenamiento legal vigente.

Además, el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento, los miembros del comité por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

¹⁰ **Artículo 175.-** Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 65 de 88	

ACTA DE REUNION

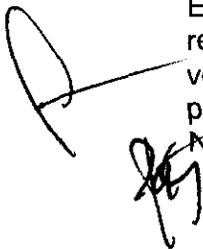
Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

10. Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, en representación de OMAIRA IBARRA MONTAÑEZ, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía.

Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander de a solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, en representación de OMAIRA IBARRA MONTAÑEZ, sobre Reliquidación del valor reconocido por Cesantía.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptual lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la Reliquidación del valor reconocido por Cesantía solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 66 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento, los miembros del comité por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

11 Exposición del concepto jurídico emitido por el doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, abogado externo de a secretaria de Educación, concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO en representación de WILLIAM MEJIA TORRES, SANDRA VICTORIA ROLON DIAZ, SANDRA PATRICIA SANABRIA JAIMES, REINEL ROBAYO GONZALEZ, OMAIRA PATRICIA CORDERO TORRES, RAQUEL BASTOS RUGELES, JOSE RAMON DELGADO MANRIQUE, ZORAIDA RODRIGUEZ ORTIZ, MAYRA ANGELICA RODRIGUEZ MALDONADO, JESUS CENEN OCHOA BERBESI, JOSE GONZALO JAIMES SUAREZ, CLODOMIRO RINCON LEMUS, ELVA MARIA ANGARITA JAUREGUI, AUDELINA DEL CARMEN MONSALVE ASCENSIO, BLANCA FLOR MORA RAMIREZ, DIANA MARIA ARBA RINCON, sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

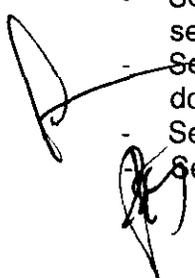
Toma la palabra el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander en su solicitud de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO en representación de WILLIAM MEJIA TORRES, SANDRA VICTORIA ROLON DIAZ, SANDRA PATRICIA SANABRIA JAIMES, REINEL ROBAYO GONZALEZ, OMAIRA PATRICIA CORDERO TORRES, RAQUEL BASTOS RUGELES, JOSE RAMON DELGADO MANRIQUE, ZORAIDA RODRIGUEZ ORTIZ, MAYRA ANGELICA RODRIGUEZ MALDONADO, JESUS CENEN OCHOA BERBESI, JOSE GONZALO JAIMES SUAREZ, CLODOMIRO RINCON LEMUS, ELVA MARIA ANGARITA JAUREGUI, AUDELINA DEL CARMEN MONSALVE ASCENSIO, BLANCA FLOR MORA RAMIREZ, DIANA MARIA ARBA RINCON, sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptual lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

PRETENSIONES:

- Se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la prima de servicios a los convocantes.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de los docentes enunciados, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 67 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

CUANTIA

Estima la cuantía en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), para cada uno de los convocantes.

PRUEBAS

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios
Respuesta al derecho de Petición

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

VII. De conformidad con lo señalado en la Sentencia del Consejo de Estado de fecha quince (15) de Junio de 2011, Radicación No.: 68001-23-15-000-2001-02569-01(0550-07) Actor: Carmenza Rativa De Espinosa Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, resuelve el no reconocimiento de la prima de servicios a un educador:

“En consecuencia, como ya lo ha precisado esta Corporación, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela; y en lo que se refiere al régimen salarial, el Gobierno señaló el límite máximo salarial de los servidores públicos territoriales teniendo en cuenta su equivalencia con los del orden nacional.

Existe, para efectos de fijar salarios, un régimen de competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional, las Corporaciones Administrativas Colegiadas del orden Departamental y Municipal (Asambleas y Concejos) y el ejecutivo territorial (Gobernadores y Alcaldes) que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999 (14 de Julio) Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

La competencia del Gobierno Nacional para fijar el límite máximo salarial de la remuneración de los empleados de los entes territoriales no desconoce la competencia que la misma Constitución expresamente otorgó a las autoridades de dichos entes para fijar, por una parte, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos dentro de su jurisdicción, artículos 300, numeral 7 y 313, numeral 6 de la Constitución, y, por otra, para determinar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, artículos 305, numeral 7 y 315, numeral 7 de la Constitución.

En conclusión, las entidades territoriales, como los Municipios no tienen competencia para crear salarios ni prestaciones desbordando lo dispuesto por la Constitución y la Ley, y, en consecuencia, cualquier disposición de esa jerarquía que establezcan salarios o prestaciones, desbordando lo legal, debe ser inaplicada por inconstitucional.

Las normas transcritas establecen que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevén el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados, de acuerdo a lo establecido por la Ley 91 de 1989.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un soporte normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 68 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros docentes en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador”.

VIII. Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima de Fecha 15 de mayo de dos mil catorce, Referencia Expediente: 73001-33-33-006-2013-00136-0100177 -2014, Demandante: CLARA INES CALDERON DE CASTILLO, Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE

“Existe, pues, para efectos de fijar salarios, un régimen de competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional, las Corporaciones Administrativas Colegiadas del orden Departamental y Municipal (Asambleas y Concejos) y el ejecutivo territorial (Gobernadores y Alcaldes) que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999 (14 de Julio) Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En conclusión, las entidades territoriales, como los municipios no tienen competencia para crear salarios ni prestaciones desbordando lo dispuesto por la Constitución y la Ley, y, en consecuencia, cualquier disposición de esa jerarquía que establezcan salarios o prestaciones, desbordando lo legal, debe ser inaplicada por inconstitucional.

Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial territoriales sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de servicios, pretensión que soporta en el contenido del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pedimento que para este estrado judicial resulta manifiestamente improcedente, por la potísima razón que dicha prestación social está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de otros servidores públicos regidos por disposiciones legales distintas a las que rigen la actividad docente.

Se itera que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un fundamento normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros servidores públicos, en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.

Cabe recordar que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en cuyos

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 69 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

pronunciamientos fijó las siguientes pautas que esta Sala comparte enteramente, y que se permite traer a colación:

"De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.

(...)

Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

(....)

Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogársela.

Huelga señalar también, que en anterior pronunciamiento, y en referencia al tema de la prima de servicios, nuestro superior funcional había inaplicado la expresión "del orden nacional", contenida en el artículo 1º del decreto 1042 de 1978, haciendo extensivo el pago de dicha prestación a los empleados públicos del orden territorial, ya que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se había establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial, bajo las siguientes consideraciones:

"En ese orden, la Sala pone de presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador

En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58).

Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial.

En el presente asunto, pese a que la competencia en materia de salarios y prestaciones sociales está reservada al legislador y al Gobierno Nacional, el Concejo de Aquitania (Boyacá) reconoció a los empleados y trabajadores dependientes de los órganos y dependencias de la administración del municipio, una prima de servicios para las vigencias de 1996, 1997 y 1998, mediante los Acuerdos 28 de 1995, 21 de 1996 y 12 de 1997, respectivamente (folios 50 a 69).(....)

Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión "del orden nacional" de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 70 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional”.

Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión “del orden nacional” del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales “gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional”.

Como puede apreciarse, la prima de servicios fue establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 a favor de los empleados del orden nacional, que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 104 ibídem.

Al realizar el estudio de exequibilidad del literal b) del artículo 104 del decreto 1042 de 1978, la Corte Constitucional juzgó que el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza “los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”9. En lo pertinente dijo la referida sentencia:

“3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.(...) “

IX. Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 15 de mayo de dos mil catorce, Ref. Expediente: 73001-33-33-001-2013-00151-01 0203-2014, Demandante: LUCILA GONZALEZ AMAYA, Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE.

“Existe, pues, para efectos de fijar salarios, un régimen de competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional, las Corporaciones Administrativas Colegiadas del orden Departamental y Municipal (Asambleas y Concejos) y el ejecutivo territorial (Gobernadores y Alcaldes) que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999 (14 de Julio) Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En conclusión, las entidades territoriales, como los municipios no tienen competencia para crear salarios ni prestaciones desbordando lo dispuesto por la Constitución y la Ley, y, en consecuencia, cualquier disposición de esa jerarquía que establezcan salarios o prestaciones, desbordando lo legal, debe ser inaplicada por inconstitucional.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 71 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial territoriales sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de servicios, pretensión que soporta en el contenido del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pedimento que para este estrado judicial resulta manifiestamente improcedente, por la potísima razón que dicha prestación social está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de otros servidores públicos regidos por disposiciones legales distintas a las que rigen la actividad docente.

Se itera que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un fundamento normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros servidores públicos, en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.

Cabe recordar que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en cuyos pronunciamientos fijó las siguientes pautas que esta Sala comparte enteramente, y que se permite traer a colación:

“De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.

(...)

Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

(....)

Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogársela.

Huelga señalar también, que en anterior pronunciamiento, y en referencia al tema de la prima de servicios, nuestro superior funcional había inaplicado la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del decreto 1042 de 1978, haciendo extensivo el pago de dicha prestación a los empleados públicos del orden territorial, ya que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se había establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial, bajo las siguientes consideraciones:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 72 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

"En ese orden, la Sala pone de presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador

En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58).

Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial.

En el presente asunto, pese a que la competencia en materia de salarios y prestaciones sociales está reservada al legislador y al Gobierno Nacional, el Concejo de Aquitania (Boyacá) reconoció a los empleados y trabajadores dependientes de los órganos y dependencias de la administración del municipio, una prima de servicios para las vigencias de 1996, 1997 y 1998, mediante los Acuerdos 28 de 1995, 21 de 1996 y 12 de 1997, respectivamente (folios 50 a 69).(...)

Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión "del orden nacional" de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional".

Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión "del orden nacional" del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales "gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional".

Como puede apreciarse, la prima de servicios fue establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 a favor de los empleados del orden nacional, que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 104 ibídem.

Al realizar el estudio de exequibilidad del literal b) del artículo 104 del decreto 1042 de 1978, la Corte Constitucional juzgó que el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 73 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"⁹. En lo pertinente dijo la referida sentencia:

"3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.(...) "

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA**
M.P. JOSE ALETH RUIZ CASTRO
RDO. 73001-33-33-006-20143-00136-01
No. INT. 00177-2014
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES CADERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Procedió el tribunal administrativo de Tolima, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en la primera instancia, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la accionante, docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué.

"La Sala observa que el régimen prestacional de los docentes nacionales o nacionalizados es el mismo para todos los niveles, según lo fijado por el Gobierno Nacional, bajo el marco normativo del Congreso y las normas que lo regulan cambian en cuanto a la responsabilidad del pago.

Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial territoriales sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se le reconozca y pague la prima de servicios, pretensión que soporta en el contenido del parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pedimento que para este estrado judicial resulta manifiestamente improcedente, por la potísima razón que dicha prestación social está por fuera de la ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de otros servidores públicos regidos por disposiciones legales distintas a las que rigen la actividad docente.

Se itera que la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas territoriales, las que, además, tienen prohibido arrogársela.

En consecuencia, esta Corporación no puede ordenar el reconocimiento de la prima de servicio porque, no existe un fundamento normativo válido que la soporte y, por supuesto, esta clase de prestaciones no puede ser objeto de homologación con respecto a la demás planta de personal de empleados de otra índole laboral ni puede reconocerse con base en lo devengado por otros servidores públicos, en aplicación del principio de igualdad (artículo 13 de la Carta Política) como lo pretende la demandante.

No puede alegarse la existencia de derechos adquiridos en contra de la Constitución y de la Ley y no pueden calificarse como tales unos supuestos derechos derivados del hecho de haberlas

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 74 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

percibido indebidamente, pues se repite, esta prestación no está dentro de las previstas por el Gobierno Nacional dentro del marco regulatorio fijado por el Legislador.

Adicionalmente debe precisarse que el servidor queda sometido a las normas vigentes al inicio de su vinculación y a todas las que las modifiquen o subroguen durante el término de su servicio.

Cabe recordar que el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la improcedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en cuyos pronunciamientos fijó las siguientes pautas que esta Sala comparte enteramente, y que se permite traer a colación:

“De conformidad con las normas transcritas, se concluye que el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores que tienen el carácter de nacionales o nacionalizados.

(...)

Como ya se indicó, en materia de prestaciones los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial, sólo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor.

(....)

Como se indicó anteriormente, la determinación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales compete al Gobierno Nacional, de acuerdo con los parámetros señalados por el legislador, y no a las Corporaciones Públicas Territoriales, entidades que, por lo demás, tienen prohibido arrogársela.

Huelga señalar también, que en anterior pronunciamiento, y en referencia al tema de la prima de servicios, nuestro superior funcional había inaplicado la expresión “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º del decreto 1042de 1978, haciendo extensivo el pago de dicha prestación a los empleados públicos del orden territorial, ya que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se había establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial, bajo las siguientes consideraciones:

“En ese orden, la Sala pone de presente que antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de cualquier orden, ha estado conferida al Gobierno Nacional con sometimiento a los objetivos, criterios y principios previstos por el legislador.

En efecto, el Decreto 1042 de 1978 estableció la escala de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y fijó como factor salarial para dichos empleos la prima de servicios, equivalente a quince días de remuneración pagadera en los primeros quince días del mes de julio de cada año (art. 58).

Nótese que la prima de servicios es una acreencia laboral que conforme a la normatividad referida sólo se ha establecido para los empleados del orden nacional, sin incluir dicha prestación para los empleados públicos del orden territorial.

En el presente asunto, pese a que la competencia en materia de salarios y prestaciones sociales está reservada al legislador y al Gobierno Nacional, el Concejo de Aquitania (Boyacá) reconoció a los empleados y trabajadores dependientes de los órganos y dependencias de la administración del municipio, una prima de servicios para las vigencias de 1996, 1997 y 1998, mediante los Acuerdos 28 de 1995, 21 de 1996 y 12 de 1997, respectivamente (folios 50 a 69).(…)



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 75 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Si bien es cierto que el Municipio no podía arrogarse la facultad de fijar prestaciones salariales y sociales para sus empleados públicos, pues ésta es una función reservada al Gobierno Nacional, también es verdad que esta Corporación ha reconocido a los empleados territoriales las prestaciones de los empleados del orden nacional. Para el efecto, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política ha inaplicado la expresión "del orden nacional" de las normas que regulan los salarios y prestaciones de los empleados nacionales, en aras de proteger el derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 constitucional".

Consecuentemente, la Sala inaplicará la expresión "del orden nacional" del artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 en el que se regula la prima de servicios, con el propósito de hacerla extensiva a los empleados del orden territorial, que para el caso son los empleados públicos del municipio de Aquitania (Boyacá). Tal ha sido la filosofía del ordenamiento jurídico, pues el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1919 de 2002 extendió el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales al de los nacionales, cuando textualmente expresó en su artículo 1 que los empleados de los entes territoriales "gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional".

Como puede apreciarse, la prima de servicios fue establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 a favor de los empleados del orden nacional, que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 104 ibídem, que en su tenor literal reza lo siguiente:

"ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.*
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-566-97 del 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)*
- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo 72.*
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto 540 de 1977.*
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.*
- f) A los empleados del sector técnico - aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.*
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.*

Al realizar el estudio de exequibilidad del literal b) del artículo 104 del decreto 1042 de 1978, la Corte Constitucional juzgó que el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"9. En lo pertinente dijo la referida sentencia:

"3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 76 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.(...)

3.1. Justificación de la existencia de estatutos laborales especiales

Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación,10 el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el decreto 2277 de 1979 y en la ley 4a de 1992, corresponden a conquistas laborales de este sector de trabajadores, que la legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada - no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política. Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.

(....)

De esta manera, la supuesta discriminación resulta ser del todo aparente, ya que la situación jurídica de una y otra categoría de trabajadores es substancialmente diferente, por lo cual no admite la aplicación de un idéntico tratamiento jurídico.

Resulta entonces obvio que las normas demandadas no propician desconocimiento alguno del artículo 53 constitucional que señala que las leyes que profiera el legislador en materia laboral deberán tener en cuenta, entre otros, el principio de "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo..." Antes bien, dicho principio se ve consultado al aplicar conjuntamente los artículos 104 y 34 del decreto 1042 de 1978, pues el juego de las dos disposiciones, contrariamente a lo que se alega en la demanda, conduce a remunerar de manera proporcional un trabajo que ostenta una "calidad" especial, cual es el de los servidores del Estado que ordinariamente trabajan de noche, y a no reconocer la misma remuneración a los maestros que laboran para el Estado también en el turno de la noche, pero cumpliendo con una jornada substancialmente menor.

*De otra parte y en relación con la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios con fundamento en lo previsto en el Decreto 1919 de 2002, la Sala estima que si bien es cierto, el 1º ibídem, hizo extensivo el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional para los empleados públicos vinculados o que se vinculen, entre otros órganos a las Personerías Distritales a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como **el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional**11, es claro que la pretensión de la demanda referida al reconocimiento de la prima de servicios no tienen vocación de prosperidad por cuanto el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 no puede ser aplicado al orden territorial por remisión del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002 dado que dicha*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 77 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

acreencia laboral tiene una connotación salarial y no prestacional. Así lo precisó claramente el Consejo de Estado.

*Cabe destacar, que la improcedencia del pago de la prima de servicios en el sector docente resulta tan evidente, que su reconocimiento solo se vino a efectivizar con la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 1545 de 2013, que dispuso el reconocimiento de la **prima de servicios para el docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media**, la cual, por disposición del mismo Decreto será cancelada a partir de 2014 en el equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año, y a partir de 2015, y en adelante, en el equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año, prestación esta que será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros 15 días del mes de julio de cada año.*

En suma, la sentencia objeto de impugnación deberá ser confirmada porque al demandante no se le puede reconocer un emolumento que no está previsto dentro de su régimen prestacional o salarial."

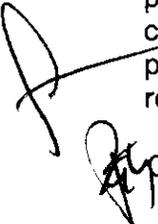
Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Tolima, decidió confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué, por considerar que es un emolumento que no está previsto en el régimen prestacional ni salarial de los docentes.

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TOLIMA**
RDO. 00187-2013
INT. 00103-2014
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
DEMANDANTE: MARTHA NELLY OVIEDO FORERO
DEMANDADO: LA NACION – MIN EDUCACION – MUNICIPIO DE IBAGUE

Bajo los mismos argumentos de la sentencia referenciada en el punto anterior, el Tribunal Administrativo de Tolima decidió confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a docente que labora al servicio del Municipio de Ibagué, por considerar que es un emolumento que no está previsto en el régimen prestacional ni salarial de los docentes.

- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**
M.P. OLGA LUCIA JARAMILLO
RDO. 66001-33-31-003-2010-00429-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SEPULVEDA LONDOÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

Procedió el Tribunal Administrativo de Risaralda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, negando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación y en consecuencia ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios con la aplicación de la prescripción trienal, por lo que ordenó el pago de la prima de servicios desde el momento de la reclamación y tres años hacia atrás.

 Consideró el Tribunal:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 78 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

"Es preciso indicar que esta Corporación ya se ha pronunciado sobre lo que es objeto de controversia³. En los mencionados fallos se incorporaron razones que serán reiteradas en el presente, dado que sirven de fundamento para la decisión que en éste habrá de proferirse, por analogía fáctica y jurídica.

El Decreto 1042 de 1978 "Por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.", dispuso en sus artículos 1, 42, 58 y 104 lo siguiente:

"Artículo 1º. - Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante".

"Artículo 42º. - De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b) Los gastos de representación.
- c) La prima técnica.
- d) El auxilio de transporte.
- e) El auxilio de alimentación.
- f) La prima de servicio.
- g) La bonificación por servicios prestados.
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión".

"Artículo 58º. - La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subraya la Sala).

"Artículo 104º. - De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- c) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**
 - c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.
 - d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.
 - e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
 - f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
 - g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
 - h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989". (Negrita y Subraya de la Sala).

Con posterioridad, el Congreso de la República expidió la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 "por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", la cual en su artículo 15 estableció:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 79 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Artículo 15°: A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- **Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Negrita y Subraya de la Sala)**

Cabe destacar que la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 señaló que los docentes gozan de un régimen especial, encontrándose exceptuados del régimen general de pensiones contenido en la Ley:

"ARTÍCULO. 279.- Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida".

"..." (Subraya la Sala).

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes no son beneficiarios del régimen salarial y prestacional general, ya que se rigen por la Ley 91 de 1989, el Decreto 2277 de 1979 y la Ley 115 de 1994.

Por tal motivo, se puede establecer que si bien en principio podría afirmarse, como en efecto esta Corporación lo había determinado, que los docentes se encontraban excluidos de las prerrogativas contenidas en el Decreto 1042 de 1978 por expresa disposición del artículo 104 ídem, también es cierto que con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, a los docentes que se vincularan a partir del 1° de enero de 1990, se les hizo extensiva la aplicación de las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales, lo que indica que tal ocurrencia de disposiciones configura la posibilidad que le asiste a ciertos docentes, de hacerse acreedores de prerrogativas prestacionales concedidas a los empleados del orden nacional, lo cual constituye un beneficio para estos empleados.

Vale la pena hacer claridad que solo son beneficiarios de las prerrogativas antes mencionadas, los docentes nacionales o los que se vinculen con posterioridad al 1° de enero de 1990, ya que a los docentes nacionalizados se les mantiene incólume el régimen prestacional que han venido gozando, conforme lo prevé el artículo 15 antes transcrito.

De igual manera, es preciso mencionar que el Decreto 1919 de 2002, amplió el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Nivel Nacional, a los empleados del Nivel Territorial, según mandato del artículo 1° el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 1.-A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 80 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

*Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, **gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.***

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas”.

Así entonces, La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 2º estableció unas obligaciones claras respecto del pago de las prestaciones sociales y económicas de los docentes, lo cual, de la lectura del referido artículo se entiende que dicho Fondo solo es responsable de las prestaciones sociales causados con anterioridad a la promulgación de la Ley citada, lo que indica que las prestaciones o emolumentos no contemplados en esta norma, deben ser pagados por los entes territoriales y/o por la Nación dependiendo del tipo de vinculación del docente (Nacional, Municipal o Departamental).

El anterior análisis, ha sido efectuado por esta Sala en atención al pronunciamiento del H. Consejo de Estado, respecto de la procedencia del reconocimiento de la prima de servicios a los docentes, en el cual dijo:

“De la prima de servicios para docentes:

*Tanto la Administración como el Tribunal de Santander determinaron que los maestros no tienen derecho al reconocimiento a la prima de servicios, en tanto que la Ley 91 de 1989 no consagra este derecho para esta clase de servidores públicos. Por el contrario, señalaron que a la luz de la citada ley, específicamente, **del parágrafo 2º del artículo 15,** los docentes quedaron excluidos de ese reconocimiento económico. Precisarón también que no podía el Concejo Municipal regular este emolumento económico a través de acuerdo, por tratarse de un tema de carácter salarial reservado exclusivamente al Congreso de la República y al Ejecutivo.*

Para dar mayor claridad sobre el tema, es necesario precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias y se definió como un servicio público a cargo de la Nación.

Por medio del Decreto 2277 de 1979, se expidieron normas sobre el ejercicio de la profesión docente y se adoptó el “Régimen Especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel superior que se regirá por normas especiales” (Art. 1º).

La Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 81 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)

Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."

Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, reafirma las provisiones contenidas en la norma anterior y añade que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales de los docentes.

Interpretando las disposiciones transcritas y salvo las excepciones leyes especiales, resulta claro que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a partir del 1° de enero de 1990, quedaron comprendidos dentro las regulaciones de carácter salarial y prestacional de los demás servidores públicos, que se encuentran consignados entre otros, en los Decretos 3135 de 1968, 1042 y 1045 de 1978, pues el listado de las normas no debe tenerse como taxativo.

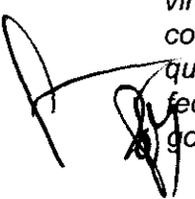
En el mismo sentido se pronunció la Subsección "B" del H. Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2012 en el proceso radicado con el No. 70001233100020040198001-1767-2010.

Corolario con lo analizado, y acogiendo los recientes pronunciamientos de nuestro superior jerárquico, se deja establecido entonces que los docentes que se vincularon con posterioridad al 1° de enero 1990, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, y dichos emolumentos serán pagados por la Nación- Ministerio de Educación, y/o Departamentos y Municipios atendiendo al tipo de vinculación del docente, todo ello en observancia del la Ley 91 de 1989.

Queda claro entonces que el Decreto 1042 de 1978, invocado por la actora tiene aplicación en el régimen especial de los docentes, lo que implica analizar el caso concreto si efectivamente la demandante se hace acreedora del reconocimiento y pago de la prima de servicios, en atención a lo anteriormente estudiado.

En el caso sub examine se tiene que la señora Luz Marina Sepúlveda Londoño es una docente nacionalizada, vinculada a través del Decreto 908 del 28 de febrero de 1969 y posesionada el 05 de marzo de 1969, ello quedó acreditado con el formato único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fls. 67 y 68 cdno 1).

Así entonces, a juicio de la Sala a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, pues como quedo establecido líneas atrás, quienes se hubieren vinculado con anterioridad al 1° de enero de 1990 **NO** son acreedores a las prestaciones sociales contenidas en las normas aplicables a los empleados públicos, como es el caso de la actora, quien no obstante tener la calidad de docente nacionalizada, su vinculación fue anterior a la citada fecha, por lo que para su situación debe mantenerse el régimen prestacional que ha venido gozando, de conformidad con las normas vigentes.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 82 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Por tal motivo no le asiste razón a la A quo en declarar la nulidad parcial del Oficio sin número de fecha 29 de octubre de 2009, proferido por el Secretario de Educación, Cultura, Deporte y Recreación Municipal, ordenando a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la prima de servicios, en aplicación del principio de igualdad argumentando que no hay razón válida para que se haga una interpretación discriminada a los docentes independientemente de la fecha de vinculación, ya que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es claro en determinar dicha diferenciación.

Bajo estos argumentos, esta Sala de Decisión revocará la sentencia recurrida con excepción de los numerales segundo y quinto; y en su lugar negará las súplicas de la demanda.”

En consideración a tales argumentos, el Tribunal Administrativo de Risaralda, decidió Revocar la sentencia proferida en primera instancia, y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

CONSIDERACIONES

RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACIÓN TRASLADADO DE LA NACIÓN A LOS DEPARTAMENTOS

Como se ha señalado en diversas oportunidades, con la Ley 60 de 1993 se dio comienzo a la reversión del proceso de nacionalización de la educación que se había dado a finales de los años 70. Así, el literal A del numeral 5 del artículo 3 de la ley señaló que los Departamentos asumirían las siguientes funciones¹:

“A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- *Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.*
- *Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.*
- *Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.*
- *Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.*
- *Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.*
- *Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.*
- *Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 83 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6o. de la presente Ley. "(se subraya)

De acuerdo con lo anterior, los Departamentos debieron incorporar a sus plantas el personal docente de la educación.

Ahora bien, según el artículo transcrito, la administración del personal docente y administrativo por parte de los Departamentos debía hacerse de conformidad con el artículo 6 de la misma Ley 60 de 1993 que dispone:

"Artículo 6°.- Administración del personal. *Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán giradas al mismo por las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El valor actuarial del pasivo prestacional de las entidades territoriales, que deban trasladar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, se determinará, para estos efectos, con base en la liquidación que se realice con cada una de ellas, y será financiado con sus propios recursos.

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992 (...).

Parágrafo 2°.- *La Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, establecerá y llevará el registro único nacional de todos los docentes vinculados a los servicios educativos estatales. Este registro se organizará con el fin de tener un sistema integrado de información que, entre otros, permita gestionar los traslados de docentes entre entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1992. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este parágrafo."*

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 84 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Posteriormente, en los artículos 173 a 175 de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de la Educación, se señaló lo siguiente en relación con la financiación de la educación y el régimen salarial y prestacional *del personal docente*:

“Artículo 173.- *Financiación de la educación estatal. La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la Ley 60 de 1993.*

Artículo 174.- *Naturaleza de los recursos financieros. Los recursos financieros que se destinen a la educación se consideran gasto público social.*

Artículo 175.- *Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.*

Parágrafo.- *El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los ordenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1.979, la Ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.*

Artículo 176.- *Afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (se subraya)*

De conformidad con el Artículo 5° de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Nación en materia de educación, *“Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley”¹¹.*

PRIMA DE SERVICIOS

En primer lugar me permito manifestar que la Secretaría de Educación Departamental elevó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional, sobre las reclamaciones de primas de servicios a los docentes, y mediante oficio No. 2013EE78678 del 04 de abril de 2013, recibido en la Gobernación del Departamento Norte de Santander bajo el radicado No. 47437 del 12 de abril de 2013, el MEN dio respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 1042 de 1978, ***“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”***, establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

¹¹Ley 715 de 2001, Artículo 5°, Numeral 5.13

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 85 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

“Artículo 104°.-

De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

a) *A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.*

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

c) *A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.*

d) *Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.*

e) *El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.*

f) *A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.*

g) *A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.*

h) *Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.*

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifica el artículos 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, “*el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley*”.

Ahora bien, la prima de servicios se encuentra consagrada como otro factor de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no puede ser reconocida a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, “*para la administración de los recursos del sector educativo*”, en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibídem.

CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 86 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.

CASO CONCRETO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO

En primer lugar, tal y como se expuso en el presente escrito, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, desde el momento de su creación a través del Decreto 1042 de 1978, fueron establecidas como factores salariales de los funcionarios del orden nacional, exceptuando su aplicación a los funcionarios docentes del orden territorial, por remisión expresa del 104 lbídem.

Además, el régimen docente previsto por las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, no prevé el reconocimiento de la prima de servicios para los educadores.

Así las cosas, no existía norma alguna que estableciera la obligación de cancelar la prima de servicios ni la bonificación por servicios prestados a favor de los docentes oficiales, desvirtuándose de esta forma el presunto desconocimiento del Departamento Norte de Santander al ordenamiento legal vigente, contrario a lo expresado por la parte demandante.

En segundo lugar, en caso de que el Despacho determine que es procedente el reconocimiento de la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados a los docentes oficiales del orden territorial, es claro conforme a todo lo expuesto, que dicho reconocimiento debe ser cancelado por mandato expreso de la ley, artículo 175 de la Ley 115 de 1994¹², a través de los recursos del Sistema General de Participaciones que son girados por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de los servicios de educación.

¹² **Artículo 175.-** Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal. Con los recursos del situado fiscal y demás que se determine por ley se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales y del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 87 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

La obligación de la cancelación de la prima de servicios en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en caso de que llegue a ordenarse por su Despacho, además de tener su fundamento en toda la normatividad expuesta a lo largo de este escrito, se hace evidente al momento en que el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expiden de forma conjunta el Decreto No. 1545 de 19 de julio de 2013, “por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media”, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 4 de 1992.

El mencionado Decreto, estableció que la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial, será cancelada a partir del año 2014 equivalente a siete días de la remuneración mensual a 30 de junio del respectivo año y a partir del 2015, y en adelante, equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual a 30 de junio del respectivo año.

De igual forma, el Decreto 1545 de 2013, consagró que el pago de la prima de servicios será financiado con recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, y que deberá ser cancelada en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.

CONCLUSION

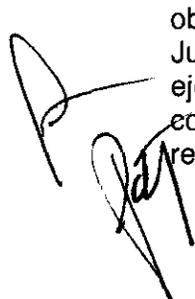
En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia, toda vez que no existía norma alguna que estableciera la obligación de cancelar la prima de servicios ni la bonificación por servicios prestados a favor de los docentes oficiales, desvirtuándose de esta forma el presunto desconocimiento del Departamento Norte de Santander al ordenamiento legal vigente.

Además, el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001.

Oído y analizado todo lo expuesto por el doctor Gustavo Dávila Luna, abogado externo de la secretaria de Educación del Departamento, los miembros del comité por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

PROPOSICIONES Y VARIOS

En este momento de la reunion , se toma el tema de la solicitud de certificacion de representacion judicial del Departamento Norte de Santander del Doctor Mario Cesar Varela, profesional especializado de la secretria juridica, donde solicita la comprobacion de los fallos favorables obtenidos en el año 2013, la cual se presenta a los miembros la certificacion dada por la secretaria Juridica , obtuvo un rendimiento de mas del 70% de sentencias absolutorias debidamente ejecutoriadas a favor del Departamento Norte de Sabtabder, lo anterior se aprueba como se consagra en la ordenaza 037 del 18 de diciembre del año 2002, para hacer efectiva representacion judicial, la cual equivale al 80% del salario mensual devengado por el profesional.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 88 de 88	

ACTA DE REUNION

Fecha: 22 de Diciembre de 2014	Hora de inicio: 9:30 a:m	Hora de finalización: 10:50 A.M,
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 0017de 2014	

A lo anterior es aprobada por los miembros del Comité de Conciliación por UNANIMIDAD del pago y certificación de sentencias favorables, apoderado del Departamento para trámite solicitud de certificación por la efectiva representación judicial del Departamento Norte de Santander.

En constancia firman,


Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO
 Delegada del Señor Gobernador


Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA
 Secretario Jurídico

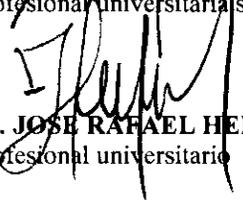

Dr. EDUARDO RODRIGUEZ SILVA
 Secretario de Hacienda Departamental


Dra. JANNETH PATRICIA RONCANCIO RODRIGUEZ
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

Invitados


Dr. OLMEDO GUERRERO MENESES
 Profesional especializado secretaria jurídica


Dra. LIVA OFELIA CHAYA DE LA ROSA
 Profesional universitaria secretaria jurídica


Dr. JOSE RAFAEL HERNANDEZ
 Profesional universitario de la oficina de control interno disciplinario.

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Abogado externo de la secretaria de Educación.

ANEXOS	SI (X)	NO ()	Lista de Asistencia	
Elaboró: Patricia Roncancio Rodríguez, Secretaria Técnica del comité		Revisó: Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico		Próxima Reunión: